



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

EL EXHORTO INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

Enrique Dámaso López Morales

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Nancy Morales Ferra, mi madre.
Con todo el amor que un hijo -
puede sentir por el ser que
le dió la vida .

A mi padre: Lic. Armando López Santos,
El hombre que huérfano a muy temprana-
edad luchó sin fatiga hasta llegar a al-
canzar el título de Licenciado en Econo-
mía.

A mi abuelo: Honorato Morales Henestrosa.

Genio hecho hombre,

su palabra y su verdad

serán eternamente mi estrella.

A la memoria de mi abuelita:

Ofelia Ferra de Morales.

Con las lágrimas más dolorosas
que puedan brotar de mi ser, -
porque el destino ingrato no permi
tió compartir con ella este -
momento.

Su imagen que es bondad y nobleza
plenas, estarán en mi cora- -
zón hasta el último instante de -
mi vida.

A mis hermanas: Cliseria y Honorata.

Que esperaron este momento con tanta ilusión.

Para ellas mi vida entera.

A mis tíos: José, Hortensia y Nieves Ferra Velázquez.

Con mi eterno agradecimiento.

A mi tío Honorato Morales Ferrá.

Con profundo cariño.

A Carolina Millán Ortiz.

Mi mejor amiga .

Al Dr. Carlos Arellano García.

El testimonio más grande de mi agradecimiento,
por su orientación en el presente trabajo.

A la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
Porque en sus aulas cursé la mas grandiosa
de todas las carreras.

PROLOGO

El presente trabajo que someto a la consideración - del Honorable Jurado, constituye una de las metas con más anhelo aca - riciadas durante mi existencia. Si con él se llega a obtener el título - de Licenciado en Derecho, no sólo se hace realidad el sueño del jo - ven que un día salió de su pueblo con la convicción de ser Abogado, - sino que además, con ello, rindo honor a aquellos cuya imagen no ol - vido ni olvidaré nunca. Por que con su palabra, su verdad, su amor - sus ojos y su ilusión siempre me acompañaron desde allá, mi tierra.

El tema que se estudia se denomina "El Exhorto - - Internacional" medio de comunicación procesal a nivel internacional - bien importante, pues con él las fronteras de un Estado extranjero, - no son óbice, para que la Justicia, valor supremo y fin último del De - recho, pudiera interrumpirse.

En el desarrollo del tema no sólo se tocan normas - de carácter adjetivo sino también aquellas que se refieren a las funcio - nes que las Secretarías de Estado, El Jefe del Departamento del Distri - to Federal, Autoridades Consulares y Diplomáticas desempeñan en las relaciones internacionales.

Lo que se aporta de mi parte es realmente poco, escaso, humilde. Pero todo ello hecho con el mayor empeño, - - ahinco y entusiasmo posibles.

Si estas páginas alguna vez llegaran a servir de algo a mi escuela, no se debería a mí, se debería también a ella, a mi gloriosa y dignísima Facultad de Derecho.

Enrique Dámaso López Morales.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL
EXHORTO INTERNACIONAL

1.- DECRETO DEL GOBIERNO SOBRE EXHORTOS EX-
TRANJEROS DE 1854.

Las primeras disposiciones legislativas en torno al exhorto internacional aparecen contenidas en el Decreto sobre exhortos extranjeros de 20 de Enero de 1854, el cual establece:

"Art. 1.- A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil ordinaria o comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nación con arreglo a los artículos siguientes."

" 2.- El Ministerio de Relaciones transmitirá el exhorto con la traducción correspondiente al Ministerio de Justicia y de éste lo recibirán los tribunales.

" 3.- Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos o se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, a menos que el objeto o convención a que se refiere o se trate de probar, está expresamente prohibido por las leyes mexicanas.

" 5.- Los tribunales para la ejecución y cumplimiento de los exhortos ajustarán sus procedimientos a las leyes nacionales.

" 6.- En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán a la precisa ejecución de lo expresamente convenido en los tratados.

" 7.- Por el Ministerio de Relaciones se remitirán los exhortos a los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen." ¹

De acuerdo con los artículos 1. 2 y 7, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la de Justicia desempeñan un papel muy importante en la tramitación del exhorto internacional y encontramos a pesar de la amplitud con que se designan las funciones de cada una de ellas en los decretos de 17 de mayo de 1853 y en el de 23 de febrero de 1861 el punto de contacto con las normas procesales antes referidas.

El primero de los decretos dice:

" Art. 1o.- Pertenecen á la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo a las relaciones exteriores.

" 3.- Corresponde á la Secretaría de Justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública:

Todo lo concerniente al ramo de justicia." ²

El segundo, ordena:

" Art. 1.- Se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

" I.- Corresponde a la Secretaría de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo á relaciones exteriores;"

" III.- Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública:

La administración de justicia;" 3

Volviendo con el decreto de 20 de Enero de 1854, de conformidad con su artículo 6, en materia penal, la ejecución y cumplimiento de los exhortos se hará de acuerdo con lo convenido en los tratados internacionales, a diferencia de los exhortos en materia civil ordinaria y comercial los cuales encuentran su fundamento en las leyes nacionales.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872.

Es este el primer Código que reglamenta el exhorto internacional, y así preceptúa:

" 146.- Si la citación ó notificación hubiere de ha-

cerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.

" 147. - El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional y de gentes" ⁴

Los artículos 146 y 147 ya nos hablan de una legalización de firmas, ésta la hará primeramente el ministro de Justicia - en relación con las autoridades judiciales que autoricen el exhorto, legalizado éste, se remitirá al ministro de Relaciones Exteriores quien a su vez legalizará la firma del primer funcionario.

Posteriormente, hechas las legalizaciones requeridas, el documento se remitirá a la legación o consulado del lugar al cual se dirige el exhorto, si la nación lo tuviere, de no ser así, se enviará a la legación o cónsul de la nación que tenga relaciones con la República.

Todas estas normas serán aplicables siempre que no sean contrarias a los tratados internacionales y las reglas del dere

cho internacional y de gentes.

Por otra parte, de la misma manera como comentamos en la página 3 refiriéndonos a las Secretarías de Estado, en relación con los artículos 146 y 147, tenemos:

" Decreto del Gobierno Distribución de los ramos de la administración pública para su despacho. entre las seis secretarías de Estado, de 23 de febrero de 1861.

" Art. 1.- Se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

" I.- Corresponde a la Secretaría de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo á las relaciones exteriores;

La legalización de firmas;

" III.- Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública:

La administración de justicia, "5

Luego, el artículo 147 al hablarnos de legación o consulado nos remonta a la ley de Establecimiento de Consulados de 12 de febrero de 1834 y a su Reglamento, quedando de esta manera señalado en el contexto de nuestro tema, la trascendencia que entraña el ejercicio de las funciones consulares mexicanas en el extranjero, y

así tenemos:

" Ley de Establecimiento de Consulados,
de 12 de febrero de 1834

" 11.- Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el gobierno formará un reglamento a que se sujetarán para el desempeño de sus funciones y éste será conforme la práctica consagrada hoy por el uso general." 6

" Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano,
de 16 de septiembre de 1871

Capítulo II Atribuciones de los Cónsules particulares y vicecónsules.

" 78.- Ejercerán todas las funciones que les comentan las leyes mexicanas y se les encomienden por jueces y tribunales de la República, y las demás que les encargue el Ministerio de Relaciones exteriores."

Capítulo III Atribuciones de los agentes comerciales

" 81.- Los agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas en el capítulo 2o. artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y -

del 78 al 80."7

Hasta aquí hemos comentado acerca de los exhortos que se remitan al extranjero. Aquellos procedentes del exterior para ser cumplimentados en territorios mexicanos necesitan primeramente hacer fé y para ello deberán estar legalizados por el ministro o cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento y si no los hubiere la legalización deberá ser hecha por el ministro o cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Si el documento ha sido atenticado con las firmas -- del ministro o cónsul mexicanos residentes en el territorio de donde -- proviene el exhorto, éstas posteriormente deberán ser legalizadas en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exterio- -- res. Cuando no existan funcionarios consulares en el lugar donde -- fue dada la carta rogatoria, la legalización de las firmas hechas por -- el ministro o cónsul de la nación amiga la hará el ministro o cónsul -- respectivo residente en la República Mexicana, y el oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de legalizar la firma de este último funcionario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 679, el exhorto proveniente del extranjero se presentará original con su -- traducción al castellano, y se pasará por ella si la parte contraria se -- tuviere conforme, en caso contrario el juez nombrará traductor.

El fundamento jurídico de lo dicho en los tres párra

fos anteriores se encuentra en los artículos siguientes:

" 676.- Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la California, estar legalizados por el ministro o cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

" 677.- En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.

" 678.- En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.

" 679.- Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor." ^g

En relación con el artículo 676, consideramos aplicable el Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano de 16 de septiembre de 1871, que en sus artículos 58 y 81 establecen:

Capítulo II Atribuciones de los Cónsules particula-

res y vicecónsules.

" 58.- Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos o fuera, si les consta oficialmente su autenticidad, librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia y recibirán y expedirán todos los documentos -- autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

Capítulo III Atribuciones de los agentes comerciales

" 81.- Los agentes públicos comerciales tienen -- las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas en el capítulo 2o. artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80." 9

Referente a los artículos 677 y 678, encontramos en relación con la legalización de firmas por parte del Secretario de Relaciones Exteriores que el Decreto de 23 de febrero de 1861 establece:

" Art. 1.- Se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

" I.- Corresponde a la Secretaría de Estado del -- Despacho de Relaciones Exteriores:

La legalización de firmas;" 10

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA -
EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE
LA BAJA CALIFORNIA DE 1880

El exhorto internacional o carta rogatoria es reglamentado en este Código de manera casi igual que en el de 1872, con las dos únicas diferencias siguientes:

1.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, decía en su artículo 146:

" 146.- Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho. "

11

El Código en cuestión, preceptúa en su artículo 122:

" Artículo 122.- Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho. "

12

Como puede verse, el Código de 1880 ya no incluye a los escribanos dentro de las autoridades judiciales contenidas en el

artículo 146 del Código anterior.

2.- En el artículo 676 del Código de 1872 se decía:

" 676.- Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la California, estar legalizados por el ministro o cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República." 13

El Código de 1880 preceptúa:

" Artículo 618.- Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República." 14

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL - DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALI- FORNIA DE 1884

En el ordenamiento a examen, el exhorto internacional es regulado de manera muy semejante que en los Códigos anteriores, sin embargo, de relevante importancia es señalar que durante el tiempo que estuvo en vigor, refiriéndonos a los preceptos normativos

de las Secretarías y Departamentos de Estado, a los del Cuerpo Consular Mexicano y su Reglamento, como puntos de contacto con nuestro tema, vemos cómo éstos últimos presentan importantes transformaciones. En efecto, a propósito de los exhortos que se remiten al extranjero, en la legalización de firmas que deberá ser hecha por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores, el Decreto de 23 de febrero de 1861 aplicable a los dos Códigos anteriores al referirse a ella lo hace de manera muy general. Este decreto, vigente aún en parte parte en relación con el Código de 1884 es derogado por el Decreto de 13 de mayo de 1891, este último decreto nos dice en su artículo 1.

" Art. 1.- Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

" Secretaría de Relaciones Exteriores.

Corresponden a ésta Secretaría:

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República."

" Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. Corresponde a ésta Secretaría:

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios." 15

de las Secretarías y Departamentos de Estado, a los del Cuerpo Consular Mexicano y su Reglamento, como puntos de contacto con nuestro tema, vemos cómo éstos últimos presentan importantes transformaciones. En efecto, a propósito de los exhortos que se remiten al extranjero, en la legalización de firmas que deberá ser hecha por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores, el Decreto de 23 de febrero de 1861 aplicable a los dos Códigos anteriores al referirse a ella lo hace de manera muy general. Este decreto, vigente aún en parte en relación con el Código de 1884 es derogado por el Decreto de 13 de mayo de 1891, este último decreto nos dice en su artículo 1.

" Art. 1.- Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

" Secretaría de Relaciones Exteriores.

Corresponden a ésta Secretaría:

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República."

" Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. Corresponde a ésta Secretaría:

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios." 15

Es de notarse, cómo este ordenamiento de 1891 al tratar el término "legalización, por parte del Ministro de Relaciones Exteriores, lo hace de una manera más detallada, concreta y específica.

En relación con la autenticación que del exhorto internacional deberá hacer el Ministro de Justicia dentro de sus funciones, aún y cuando el decreto que nos ocupa no emplea el concepto "legalización" sí establece con mayor claridad las atribuciones de este funcionario. Claridad grande, si tomamos en cuenta que el Decreto de 1861 sólo decía: "La administración de justicia", atribución, demasiado amplia.

El Decreto número 10 dado por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 17 de octubre de 1913 - en Nogales, Sonora, se encarga de derogar al Decreto de 1891, pero las funciones de los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores, tocante a la legalización de firmas permanecen inalterables, como puede colegirse de lo siguiente:

DECRETO NUM. 10

de 17 de octubre de 1917

" Art. 1.- Habrá ocho Secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos con las siguientes atribu-

ciones:

" SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Corresponden a esta Secretaría:

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

" SECRETARIA DE JUSTICIA

Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios." 16

Con el Decreto número 23 de 6 de abril de 1917, la Secretaría de Justicia desaparece, en virtud de ello, compete a la Secretaría de Gobernación la legalización de firmas de las autoridades judiciales de los Territorios que autoricen el exhorto, correspondiendo al Gobierno del Distrito Federal la autenticación de firmas de los funcionarios judiciales del Distrito Federal.

Lo anterior, se desprende de lo que enseguida se preceptúa:

DECRETO NUM. 23

" Art. 1o. - Entre tanto se expida por el Congreso de la Unión las leyes a que se refieren los artículos 73, fracción VI, - Inciso 3o. y 90 de la Constitución General de la República, y mientras

se organiza la Administración de Justicia como lo previene el artículo transitorio de la misma Constitución, el despacho de los negocios administrativos encomendados a la Secretaría de Justicia, por decreto de esta Primera Jefatura expedido en Nogales. Sonora, el 17 de octubre de 1913. se hará como sigue:

" I.- Por conducto de la Secretaría de Gobernación:
Tribunales y Juzgados del orden común en los Territorios;

" II.- Por conducto del Gobierno del Distrito Federal:

Tribunales y Juzgados del Distrito Federal ."¹⁷

Los artículos 73, fracción VI, inciso 3o., 90 y el transitorio Constitucionales, de los cuales nos habla el artículo 1 de este decreto establecen:

" Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

" VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

" 3a.- El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios, estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República y los de los Territorios, por el conducto que determina la ley. Tanto el Goberna

dor del Distrito Federal. como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

" Art. 90.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

" Art. 60.- El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoría respectiva; y además, para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de magistrados, jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, y los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del primero de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación."

la denominación a la Secretaría de Relaciones Exteriores, llamándola Secretaría de Estado. Sus funciones, en cuanto a la legalización siguen siendo las mismas en relación con los decretos de 1891 y de 1913, así tenemos:

DECRETO NUM. 28

" Artículo 1o. Para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, habrá seis Secretarías y tres Departamentos.

" Las Secretarías serán:

La de Estado.

" Artículo 2o. - Corresponden a la Secretaría de Estado todos los asuntos que antes dependían de la Secretaría de Relaciones, y los que le pasan de la Secretaría de Gobernación, que son como sigue:

Legalización de firma en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República. " 19

Los decretos número 23 y 28 tuvieron una vigencia muy efímera pues en el mismo año de 1917 fue dada la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, volviendo con ella para la Secretaría de Relaciones Exteriores su denominación originaria. Luego, la legalización de firmas que anteriormente correspondía a la Secretaría de Jus

ticia, posteriormente a la Secretaría de Gobernación y al Gobierno del Distrito Federal, vemos cómo en esta Ley Orgánica de Secretarías de Estado, la Secretaría de Gobernación asume por completo tal función.

La Ley Orgánica de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917, preceptúa:

" Artículo 2o. - Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

" Legalización de firmas de funcionarios federales y Gobernadores.

" Artículo 3o. - Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

"Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República." ²⁰

Con lo anteriormente expuesto puede verse cuán numerosos fueron los ordenamientos que en relación con la desaparecida Secretaría de Justicia y la de Relaciones Exteriores, se dieron durante la vigencia de este Código.

Por otra parte, continuando con nuestro análisis de los exhortos que se remiten al extranjero, y en relación con los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles que dicen:

" Artículo 79.- Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

" Artículo 80.- El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional." 21

Entendemos que la carta rogatoria debidamente legalizada es remitida a la legación o consulado si la nación lo tuviere en el lugar al cual se dirige el exhorto. y siendo así, los términos "legación o consulado" nos llevan de la mano al estudio de las distintas Leyes y Reglamentos del Cuerpo Consular Mexicano.

De esta manera tocaremos en primer término a la Ley de Establecimiento de Consulados de 12 de febrero de 1834, de ella se desprende de acuerdo con su artículo 11, que en tanto se establecen las atribuciones de los cónsules en el extranjero en virtud de tratados internacionales, el gobierno se encargará de dar un reglamento al cual se sujetarán para el ejercicio de sus funciones, y éste -

será conforme la práctica consagrada por el uso general.

De lo dicho en el párrafo anterior tenemos:

"11. - Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones - extranjeras, el gobierno formará un reglamento a que se sujetarán -- para el desempeño de sus funciones y éste será conforme la práctica consagrada hoy por el uso general." 22

El Reglamento del cual nos habla el artículo que nos antecede, aparece el 16 de septiembre de 1871, y en él, se establecen como atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules todas las funciones que les cometan las leyes mexicanas, las encomendadas por jueces y tribunales de la República y las demas que les encargue el Ministerio de Relaciones Exteriores. Estas funciones no solo podran ser desempeñadas por los cónsules particulares y vicecónsules, ya que tambien los agentes públicos comerciales tienen atribución para ello.

El Reglamento preceptúa:

"78. Ejercerán todas las Funciones que les cometan las leyes mexicanas, y se les encomienden por jueces y tribunales de la República, y las demas que les encargue el Ministerio de Relaciones exteriores."

"81. Los agentes públicos comerciales tienen las -- atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas

en el capítulo 2o artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75, y - del 78 al 80." 23

La Ley de Establecimiento de Consulados de 1834 - es derogada por la Ley Relativa al Cuerpo Consular Mexicano de 11 - de Noviembre de 1910, no así su Reglamento, ya que este sigue en vi gor de acuerdo con lo siguiente:

"Ley Relativa al Cuerpo Consular Mexicano
de 11 de Noviembre de 1910"

"Art. 17o La secretaría de Relaciones Exteriores - modificará el reglamento de 16 de Septiembre de 1871 a fin de poner- lo de acuerdo con las disposiciones de ésta ley."

"Art. 18o Quedan derogadas la ley de 12 de Febrero de 1834 y las demás disposiciones relativas en lo que se oponga a la - presente ley." 24

" Reglamento Consular
de 12 de Marzo de 1911"

"El señor Presidente de la República ha tenido a bi- en disponer, de acuerdo con el artículo 17 de la ley de 12 de Noviem- bre de 1910, que el Cuerpo consular mexicano se sujeta al siguiente.

"Reglamento Consular" 25

Delimitado que ha sido lo comentado con anteriori- - dad, pasaremos enseguida a decir que en el Reglamento Consular de - de 1911 ya no encontramos señalado específicamente a quien compete

en primer término lo relativo al exhorto internacional pues su artículo 617, dice:

"Capítulo XXXI. - De las sucesiones

Comisión de Funciones.

"Art. 617. Ejercerán dentro de las leyes locales todas las Funciones que les otorguen las leyes mexicanas y que se les encomienden por los jueces y tribunales de la república, así como las demás que les encargue su gobierno." 26

Es de notarse además cómo este artículo aparece en el capítulo de "De las sucesiones" y no en el de atribuciones, en cambio, al hablar de los agentes comerciales, de los cancilleres y de los agentes subalternos interinos sus funciones están mejor detalladas. Así encontramos:

"Capítulo XI - De los agentes comerciales

Obligaciones

"Art. 76. Tienen las mismas obligaciones que los demás agentes consulares en lo que no se oponga a los casos que siguen:

"Capítulo XI - De los agentes comerciales

Subordinación

"Art. 77 En los casos urgentes en que necesiten tomar alguna providencia o ejercer funciones públicas que sólo competen a los agentes superiores a ellos, ocurrirán primero al cónsul o -

vicecónsul de carrera, si lo hubiere en el mismo distrito, al cónsul general o a la legación mexicana. Podrán legalizar documentos y ejercer otros actos que surtan efectos en la república.

Capítulo XII.- De los cancilleres

Atribuciones

" Art 81 - En ausencia de los cónsules a cuyas órdenes se hallen tendrán las atribuciones marcadas a los agentes comerciales. En este caso usarán la antefirma de: " Por ausencia de . . . El canciller encargado " "

" Capítulo XII.- De los cancilleres

Interinidades de los agentes subalternos.

" Art. 83.- También estos empleados podrán en ausencia de los agentes consulares a quienes asistan, pero siempre con autorización previa y precisa de la Dirección general de Consulados, encargarse de las oficinas y ejercer las funciones de los agentes comerciales. En este caso usarán la antefirma que corresponda." 27

Con la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano de 9 de enero de 1923 queda derogada la Ley Relativa al Cuerpo Mexicano de 1910 y su Reglamento, sin embargo consideramos que no debió haberse derogado la ley de 1910 junto con su reglamento, pues la de 1923 al hacerlo, careció de uno propio, pues fue hasta el 25 de oc-

tubre del mismo año en que lo tuvo, es decir casi diez meses después.

Este reglamento de 1923 llamado "Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Consular", al igual que el de 1911, no nos dice concretamente a quiénes dentro del Servicio Consular Mexicano - compete ejercer las funciones correspondientes a propósito de la carta rogatoria y solamente dice: " los funcionarios y empleados consulares ".

La Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano de - 9 de enero de 1923 ordena:

" Artículo 12.- Los funcionarios y empleados consulares se sujetarán estrictamente a esta ley, a su Reglamento y a - las instrucciones que dicte la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULOS TRANSITORIOS

" Artículo 1o - Se deroga la Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano de 11 de noviembre de 1910 y su Reglamento así como todas las disposiciones que sean contrarias a la presente - ley".

" Artículo 2o.- Se autoriza al Ejecutivo para reglamentar esta ley." 28

Refiriéndonos a su Reglamento se dice:

" El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

" ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

" Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo - de la Unión por el Artículo 2o. Transitorio de la Ley de 17 de enero - del año actual he tenido a bien expedir el siguiente:

" REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA
DEL
SERVICIO CONSULAR MEXICANO

" Art. 298.- Los funcionarios y empleados consu-
lares ejercerán, dentro de las limitaciones que fijen las leyes locales, todas las funciones que les otorguen las leyes mexicanas y les enco-
mienden los jueces y tribunales de la República, así como las demás-
que les encargue el Gobierno

Dado en el Fuerte Jalisco, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés." 29

Volviendo con el artículo 80 del Código de Procedi-
mientos Civiles de 1884, diremos que cuando no exista legación o cón-
sul mexicano en el lugar al que se dirige el exhorto debidamente lega-
lizado por los Ministros de Justicia y de Relaciones, la comisión roga-
toria se remitirá a la legación o cónsul de la nación que tenga relacio-
nes con la República.

Y por último, para concluir con los exhortos que se remiten al extranjero y que encuentran su punto de partida en las reglas contenidas en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos en cuestión, diremos que éstas son aplicables siempre que no sean contrarias a las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

Toca ahora hablar de los exhortos provenientes del exterior, y, reiterando lo dicho al principio de este punto del primer capítulo, apuntaremos primeramente las disposiciones relativas al Código de Procedimientos Civiles, y después, aquellas relacionadas con la "legalización" que la comisión rogatoria requiere para hacer fé en el Distrito y en la Baja California.

" Artículo 455.- Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fé en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro o cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro o consul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

" Artículo 456.- En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

" Artículo 457.- En el segundo caso de los expresa

dos en el artículo 455, la legalización de las firmas del ministro ó -
 cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo,
 residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio
 de Relaciones.

" Artículo 458.- Todo instrumento redactado en -
 idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción
 al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme se pasar
 á por la traducción; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor -

" 30

En relación con el artículo 455, encontramos:

" Ley de Establecimiento de Consulados

de 12 de febrero de 1834

" 11.- Entre tanto que por tratados especiales se -
 establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones
 extranjeras, el gobierno formará un reglamento a que se sujetará para
 el desempeño de sus funciones y éste será conforme la práctica -
 consagrada hoy por el uso general." 31

" Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano

de 16 de septiembre de 1871

Título III Atribuciones

Capítulo II Atribuciones de los Cónsules particulares
 y vicecónsules.

" 58.- Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos o fuera, si les consta oficialmente su autenticidad, librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas."

Capítulo III Atribuciones de los agentes comerciales.

" 81.- Los agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los consules particulares y vicecónsules consignadas en el capítulo 2o. artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80." ³²

" Reglamento Consular

de 12 de marzo de 1911

Capítulo XI.- De los agentes comerciales Obligaciones

" Art. 76.- Tienen las mismas obligaciones que los demás agentes consulares en lo que no se opongan a los casos que siguen:

Capítulo XI. " De los agentes comerciales

Subordinación

" Art. 77 - En los casos urgentes en que necesiten tomar alguna providencia o ejercer funciones públicas que sólo competen a los agentes superiores a ellos, ocurrirán primero al cónsul o

vicecónsul de carrera, si lo hubiere en el mismo distrito, al cónsul general o a la legación mexicana. Podrán legalizar documentos y ejercer otros actos que surtan efectos en la República."

Capítulo XII.- De los cancilleres

Atribuciones

" Art. 81.- En ausencia de los cónsules a cuyas órdenes se hallen, tendrán las atribuciones marcadas a los agentes comerciales. En este caso usarán la antefirma de: " Por ausencia de . . . - El canciller encargado ".

Capítulo XII.- De los cancilleres

Interinidades de agentes subalternos.

" Art. 83.- También estos empleados podrán en ausencia de los agentes consulares a quienes asistan, pero siempre con autorización previa y precisa de la Dirección General de Consulados encargarse de las oficinas y ejercer las funciones de los agentes comerciales. En este caso usarán la antefirma que corresponda -

" 33

" Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano

de 9 de enero de 1923

" Artículo 13.- Son obligaciones de los funcionarios consulares en los términos que fije el Reglamento:

" VI.- Ejercer funciones notariales para actos -
que deban ser ejecutados en territorio mexicano, teniendo su autori--
dad igual fuerza legal a la de los notarios del Distrito Federal y Terri-
torios." 34

" REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL
SERVICIO CONSULAR

de 25 de octubre de 1923

" Art. 1.- El Servicio Consular Mexicano tiene -
por objeto:

" D. Ejercer funciones notariales para actos que -
deban ser ejecutados en territorio mexicano. "

" Art. 298.- Los funcionarios y empleados consu-
lares ejercerán, dentro de las limitaciones que fijen las leyes loca- -
les, todas las funciones que les otorguen las leyes mexicanas y les -
encomienden los jueces y tribunales de la República, así como las de-
más que les encargue el Gobierno. " 35

Refiriéndonos a la legalización de firmas que el Ofi-
cial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá hacer y
de la cual nos hablan los artículos 456 y 457 de este Código de Proce-
dimientos Civiles, tenemos:

" Decreto de 23 de febrero de 1861.

" Art. 1. - Se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

" I. - Corresponde a la Secretarías de Estado del -
Despacho de Relaciones Exteriores:

La legalización de firmas;"³⁶

" Decreto de 13 de mayo de 1891.

" Art. 1. - Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos - negocios se distribuirán de la manera siguiente:

" Secretaría de Relaciones Exteriores. -

Corresponden a ésta Secretaría:

Legalización de firmas en documentos que han de -
producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República. "³⁷

" DECRETO NUM. 10

de 17 de octubre de 1913

" Art. 10. - Habrá ocho Secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos con las siguientes atribuciones:

" SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Corresponden a esta Secretaría:

Legalización de firmas de documentos que han de -

producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República." 38

DECRETO NUM. 28

de 13 de abril de 1917

" Artículo 1o.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, habrá seis Secretarías y tres Departamentos.

" Las Secretarías serán:

La de Estado.

" Artículo 2o.- Corresponden a la Secretaría de Estado todos los asuntos que antes dependían de la Secretaría de Relaciones, y los que le pasan de la Secretaría de Gobernación, que son como sigue:

" Legalización de firma en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República." 39

" LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO

de 25 de diciembre de 1917

" Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

" Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que -

han de causar efectos en la República." 40

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA -
EL DISTRITO Y EL TERRITORIO DE LA BAJA -
CALIFORNIA DE 1880.

En 1880 aparece el primer Código de Procedimien-
tos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja Califor-
nia y es en su artículo 315 donde el exhorto internacional o carta roga-
toria aparece contenido.

El precepto de que se habla, establece:

" Artículo 315.- Los exhortos que hayan de dirigir-
se al extranjero serán remitidos por conducto de las autoridades que
dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que és
tas determinen." 41

Lo preceptuado en el artículo anterior nos lleva a -
considerar que el legislador de 1880 al referirse a la regulación de los
exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, lo hace de manera obs-
cura pues al decirnos que la carta rogatoria será remitida por conduc-
to de las autoridades que dispongan "LAS LEYES FEDERALES" y -
legalizada en la forma que éstas determinen, emplea el término leyes
federales de manera AMPLISIMA, pues no nos dice concretamente a -
cuáles se refiere. Sin embargo, consideramos que las leyes federa-
les a que se refiere el ordenamiento a estudio, son aquellos preceptos

normativos de las Secretarías y Departamentos de Estado, pues son - estos últimos los que a lo largo de nuestro estudio hemos encontrado al referirnos a la remisión y legalización del exhorto internacional du rante los años de 1854 a 1917 y que tienen el carácter de leyes federales.

De lo dicho con anterioridad entramos en contacto - con el Decreto del Gobierno de 23 de febrero de 1861 que establece la distribución de los ramos de la administración pública entre seis se-cretarías de Estado. el cual en su artículo primero establece:

" Art. 1.- Se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

" I.- Corresponde a la Secretaría de Estado del - Despacho de Relaciones Exteriores:

La legalización de firmas;"

" III.- Pertenecen a la Secretaría de Estado y del - Despacho de Justicia e Instrucción Pública:

La administración de justicia;"⁴²

Este decreto de 1861 es derogado por el de 13 de - mayo de 1891 y como comentábamos en la página 13 refiriéndonos a la facultad de legalización por parte del Ministro de Relaciones Exteriores, ésta se encuentra mejor detallada y explicada.

El Decreto de 1891, ordena en su artículo 1

" Art. 1.- Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

" Secretaría de Relaciones Exteriores .-

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

" Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. Corresponde a ésta Secretaría:

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios." 43

Por otra parte, aunque éste Código de Procedimientos Penales no nos dice a quién será remitido el exhorto internacional una vez legalizado éste para ser cumplimentado, consideramos que deberá ser enviado a la legación o consulado del país en el cual el exhorto debe ejecutarse, ya que en la carta rogatoria no podemos hablar solamente de legalización y remisión sino también de quien recibirá el exhorto en país extranjero para después poder ser cumplimentado, a más de que los decretos encargados de regular las actividades de las Secretarías y Departamentos de Estado se encuentran bastante ligados a las leyes y reglamentos consulares.

Así tenemos:

" Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano .

de 16 de septiembre de 1871

Título III Atribuciones

Capítulo II Atribuciones de los Cónsules particulares y vicecónsules

" 78. - Ejercerán todas las funciones que les comen-
tan las leyes mexicanas, y se les encomienden por jueces y tribunales
de la República, y las demás que les encargue el Ministerio de Rela-
ciones exteriores.

Capítulo III Atribuciones de los - agentes comerciales

" 81. - Los agentes públicos comerciales tienen las
atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas
en el capítulo 2o. artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y -
del 78 al 80." ⁴⁴

Por lo que toca a los exhortos procedentes del ex- -
tranjero, en este Código, no encontramos disposición alguna que se -
refiera a ellos específicamente y sólo hallamos en el artículo 316 las
reglas generales de los exhortos que se reciban en el Distrito Federal
y en la Baja California .

Este último artículo nos dice:

" Artículo 316.- Los exhortos que se reciban en el
Distrito Federal y en la Baja California, se proveerán dentro de las -
veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se despacharán dentro

de tres días; a no ser que las diligencias que se hayan de practicar -
exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el -
término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio Público -

" 45

6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES -
DE 1894 .

En 1894 es decir, catorce años después de haberse
dado el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral y el Territorio de la Baja California, aparece un nuevo Código -
denominado "Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito y Te-
rritorios Federales" y también en éste último al igual que en el ante-
rior el legislador al tratar la institución jurídico-procesal del exhor-
to internacional cuando éste es remitido de territorio nacional al ex-
tranjero nos dice que se remitirá por conducto de las autoridades que
las leyes federales dispongan y su legalización será hecha de acuerdo
a lo que éstas determinen. Lo comentado se colige de lo siguiente:

" Artículo 617.- Los exhortos que hayan de dirigir
se al extranjero serán remitidos por conducto de las autoridades que
dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que és-
tas determinen." 46

Al ocuparnos de las autoridades por conducto de las cuales la carta rogatoria deberá remitirse y de aquellas que legalizarán el exhorto internacional, encontramos que de 1894 a 1929 (lapso de tiempo en que este ordenamiento estuvo en vigor), las disposiciones legales de las Secretarías y Departamentos de Estado, esto es, - las leyes federales, sí presentan algunas transformaciones.

Los decretos y leyes últimos dicen:

" Decreto del Congreso. - Establece el modo cómo deben distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado de mayo 13 de 1891 .

" Art. 1. - Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos - negocios se distribuirán de la manera siguiente:

" Secretaría de Relaciones Exteriores. -

Legalización de firmas en documentos que han de - producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República." ⁴⁷

" Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. - Co- rresponde a ésta Secretaría:

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distri- to Federal y Territorios." ⁴⁷

" Art. 1o.- Habrá ocho Secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos con las siguientes atribuciones:

" SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Corresponden a esta Secretaría:

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República."

" SECRETARIA DE JUSTICIA

Corresponden a esta Secretaría :

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios." 48

DECRETO NUM. 23

" Art. 1o.- Entre tanto se expida por el Congreso de la Unión las leyes a que se refieren los artículos 73, fracción VI, Inciso 3o, y 90 de la Constitución General de la República, y mientras se organiza la Administración de Justicia como lo previene el Art. transitorio de la misma Constitución, el despacho de los negocios administrativos encomendados a la Secretaría de Justicia, por decreto de esta Primera Jefatura expedido en Nogales, Sonora, el 17 de octubre de 1913, se hará como sigue:

" I.- Por conducto de la Secretaría de Goberna-

ción : Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, Tribunales y -
Juzgados del orden común en los Territorios;

" II.- Por conducto del Gobierno del Distrito Fede
ral:

Tribunales y Juzgados del Distrito Federal." 49

DECRETO NUM. 28

" Artículo 1o.- Para el despacho de los negocios -
del orden administrativo federal , habrá seis Secretarías y tres Depar
tamentos.

" Las Secretarías serán:

La de Estado

" Artículo 2o.- Corresponde a la Secretaría de Es
tado todos los asuntos que antes dependían de la Secretaría de Relacio
nes, y los que le pasan de la Secretaría de Gobernación, que son co--
mo sigue:

" Legalización de firma en documentos que han de -
producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que -
han de causar efectos en la República." 50

" LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO

de 25 de diciembre de 1917

Artículo 2o.- Corresponde a la Secretaría de Go-
bernación:

Legalización de firmas de funcionarios federales y -
Gobernadores."

" Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Re
laciones Exteriores:

Relaciones con las naciones extranjeras." 51

Por lo que toca a la cumplimentación del exhorto in-
ternacional en país extranjero, siguiendo lo dicho en la página 35 al
referirnos a los funcionarios consulares, creemos aplicables los re-
glamentos que a continuación apuntamos:

" Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano

de 16 de septiembre de 1871

Título III Atribuciones

Capítulo III Atribuciones de los -

Cónsules particulares y

vicecónsules

" 78.- Ejercerán todas las funciones que les co- -
mentan las leyes mexicanas, y se les encomienden por jueces y tribu-
nales de la República y las demás que les encargue el Ministerio de
Relaciones Exteriores.

Capítulo III Atribuciones de los

agentes comerciales.

" 81.- Los agentes comerciales tienen las atribu-

ciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas en el capítulo 2o. artículos del 23 al 59. del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80." 52

" Reglamento Consular

de 12 de marzo de 1911

Capítulo XI. - De los agentes comerciales

obligaciones

" Art. 76.- Tienen las mismas obligaciones que los demás agentes consulares en lo que no se oponga a los casos que siguen:

Capítulo XI. - De los agentes comerciales

Subordinación

" Art. 77.- En los casos urgentes en que necesitan tomar alguna providencia o ejercer funciones públicas que sólo competen a los agentes superiores a ellos ocurrirán primero al cónsul o vicecónsul de carrera, si lo hubiere en el mismo distrito, al cónsul general o a la legación mexicana. Podrán legalizar documentos y ejercer otros actos que surtan efectos en la República.

Capítulo XII De los cancilleres

Interinidades de agentes subalternos

" Art. 83.- También estos empleados en ausencia de los agentes consulares a quienes asistan, pero siempre con autori

zación previa y precisa de la Dirección General de Consulados encargarse de las oficinas y ejercer las funciones de los agentes comerciales. En este caso usarán la antefirma que corresponda."

Capítulo XII. - De los cancilleres

Atribuciones

" Art. 81.- En ausencia de los cónsules a cuyas órdenes se hallen, tendrán las atribuciones marcadas a los agentes comerciales. En este caso usarán la antefirma de: "Por ausencia de . . . El canciller encargado." 53

" Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio

Consular Mexicano

de 25 de octubre de 1923

" Art. 298.- Los funcionarios y empleados consulares ejercerán, dentro de las limitaciones que fijen las leyes locales, todas las funciones que les otorguen las leyes mexicanas y les encomienden los jueces y tribunales de la República, así como las demás que les encargue el Gobierno." 54

De la comisión rogatoria que viene del extranjero para ser cumplimentada en territorio mexicano, nos habla el Código a examen en su artículo 673 y dice:

" Artículo 673.- Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California,

se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez fijará el que crea conveniente con audiencia del Ministerio Público." 55

En relación con el Código de 1880, el de 1894 sólo se diferencia de aquél por comprender a Tepic como Territorio.

7.- CODIGO DE ORGANIZACION, DE COMPETENCIA
Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL -
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS
DE 1929.

Luz y nitidez encontramos al fin con el Código de Organización de competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929, el cual ordena:

" Art. 155.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el jefe del Departamento del Distrito Federal y la de este funcionario, por el Secretario de Relaciones Exteriores.

" Art. 156.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirija el exhorto no es

tablecen ese requisito para los documentos de igual clase.

" Art. 157.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado y bastará que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicanos residentes en la nación o lugar del tribunal exhortante." 56

Refiriéndonos y reafirmando lo dicho al principio de este punto 7 vemos cómo aquí por disposición expresa del legislador al tratar de la remisión ésta se hace por la vía diplomática al lugar de su destino y aquellas naciones cuya legislación lo permita, el exhorto se enviará directamente por el juez o tribunal exhortante mexicano al exhortado, siendo necesaria únicamente la legalización exigida por las leyes del país en el cual se daba cumplir la comisión rogatoria.

La legalización de firmas, requisito esencial en el marco del exhorto internacional, se presenta en este Código en la forma siguiente:

a).- Las firmas de las autoridades judiciales mexicanas que expidan el documento serán legalizadas primeramente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y la de él será autenticada

da por el Secretario de Relaciones Exteriores.

b).- La legalización no será necesaria cuando las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

Las naciones cuyas leyes autoricen la remisión directa del documento por parte de los jueces y tribunales de la República a ellas, también éstas podrán hacerlo directamente, pero en este caso, el exhorto internacional deberá ser legalizado por el ministro o cónsul mexicanos residentes en la nación del tribunal extranjero.

Señalaremos finalmente las disposiciones legales que con el Código a examen se encuentran vinculadas, en el artículo 155 es aplicable a propósito de la "vía diplomática" el Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de 15 de febrero de 1922 que en su artículo 1, inciso a) y 36, fracción XIX, establece:

" Artículo 1.- El servicio diplomático de México en el extranjero se hace mediante:

" a).- Los Jefes de Misión, con las categorías y designaciones de Embajadores.

" Artículo 36.- Son deberes de los Jefes de Misión:

XIX.- Legalizar las firmas de funcionarios del Ministerio de Negocios Extranjeros del Gobierno ante el cual estén acre-

ditados, en documentos que deban ser presentados en México. Tramitar las extradiciones y exhortos cuya gestión se les encomiende. Certificar la existencia de las leyes mexicanas en el país de su residencia y el tiempo de su vigor y darfé con su firma de todos aquellos actos cuya certificación les corresponda." 57

La legalización por parte del Jefe del Departamento del Distrito Federal, nos lleva a la ley que enseguida apuntamos:

" LEY ORGANICA DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS -
FEDERALES

de 31 de diciembre de 1928

" Artículo 23.- Las funciones encomendadas al Departamento del Distrito Federal se desempeñarán:

" 1o.- Por el Jefe del Departamento.

" Artículo 24.- El Departamento del Distrito Federal tendrá a su cargo:

" V.- Las atribuciones que los Códigos y demás Leyes encomienden al Gobierno del Distrito, a los Presidentes Municipales y a los Ayuntamientos en materia de elecciones, cultos, desamortizaciones, jurados, matrimonios, dispensas y licencias, Registro Civil, legalizaciones, exhortos, estadística, portación de armas, bienes mostrencos, vacantes y expedición de certificados de libertad, o en cualquiera otra;" 58

La autenticación que el Secretario de Relaciones Exteriores deberá hacer, nos une a la Ley Orgánica de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917, que en su artículo 3 ordena:

" Artículo 3o. - Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

" Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República . "59

Y cuando nos referimos a la legalización que deberá hacer el ministro o cónsul mexicano residentes en la nación o lugar del tribunal exhortante, entramos en contacto con los preceptos normativos que se citan así:

" Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano
de 9 de enero de 1923 .

" Artículo 13. - Son obligaciones de los funcionarios consulares en los términos que fije el Reglamento:

" VI. - Ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio mexicano, teniendo su autoridad igual fuerza legal a la de los notorios del Distrito Federal y Territorios."60

" Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Consular.
lar.

de 25 de octubre de 1923

" Art. 298.- Los funcionarios y empleados consulares ejercerán, dentro de las limitaciones que fijen las leyes locales, todas las funciones que les otorguen las leyes mexicanas y les encomienden los jueces y tribunales de la República, así como las demás que les encargue el Gobierno." 61

8.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

Corresponde ahora hablar del primer Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fue dado en el año de 1897. Su estudio en cuanto al exhorto internacional lo haremos en dos partes, - a saber:

- a) - Exhortos internacionales que del territorio na
cional se dirigen a jueces o tribunales extranjeros.
- b).- Comisiones o cartas rogatorias procedentes de
otras naciones para ser cumplimentadas en la República.
- a). - Exhortos internacionales que del territorio na
cional se dirigen a jueces o tribunales extranjeros. - La vfa diplo-
mática es el conducto por el cual se remiten los exhortos a los tribuna
les extranjeros, encargándose el secretario de Justicia de autenticar -
la firma de las autoridades judiciales que los expidan, después, el Se-
cretario de Relaciones Exteriores es quien legaliza la firma de aquél

funcionario.

La legalización a que hemos hecho alusión no es necesaria cuando las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no requieren de ella los documentos de la misma clase o naturaleza.

El exhorto también podrá remitirse directamente, - esto es, del tribunal o juez mexicano exhortante al tribunal o juez exhortado cuando las leyes del país de éste último así lo permitan y no se requiere más legalización que aquella exigida por las leyes del país - en el cual la carta rogatoria se deba cumplir.

Por último, la práctica de diligencias en países extranjeros podrá ser encomendada a los Secretarios de legación y a los Agentes consulares mexicanos cuando la parte que las promueve lo solicite, y siendo así, la carta rogatoria será remitida a su destino a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin necesidad de legalización.

b).- Comisiones o cartas rogatorias procedentes de otras naciones para ser cumplimentadas en la República.- Cuando los exhortos provienen de naciones extranjeras cuya legislación permita la remisión directa del tribunal o juez mexicano a ella, podrá también ésta última enviar directamente el exhorto a jueces y tribunales mexicanos, y en este caso el documento deberá ser legalizado

por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.

Dentro del apartado de los exhortos que vienen del extranjero vemos cómo éstos necesitan de acuerdo con el artículo 339 de este Código de una doble, y en un determinado caso hasta de una triple legalización, esto es:

Cuando en el lugar del otorgamiento existe ministro o cónsul mexicano, él hará la primera legalización y su firma será autenticada en México por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el caso de que en el lugar del otorgamiento de la comisión rogatoria no haya ministro o cónsul mexicano, la primera legalización la hará el ministro o cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República Mexicana, su firma será legalizada en México por el ministro respectivo y la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lo comentado con anterioridad, tiene su fundamento en los artículos 208, 209, 210 y 338 de este Código. ellos preceptúan:

" Art. 208.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino.- Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia, y la de éste funcionario por el Secretario de Rela

ciones Exteriores.

" Art. 209.- No será necesaria la legalización, - si las leyes ó prácticas del país á cuyo tribunal se dirige el exhorto - no establecen ése requisito para documentos de igual clase.

" Art. 210.- Respecto de las naciones cuya legis- lación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribu- nal o Juez exhortante de la República al exhortado, sin más legaliza- ción que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los Tribunales de la República, podrán también enviarse directamente - por el Tribunal o Juez exhortante al exhortado, bastando que sean le- galizados por el Ministro o Cónsul Mexicanos residentes en la nación o lugar del Tribunal exhortante.

" Art. 211.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse á los Secretarios de Lega- ción y á los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso el exhorto se remitirá a su destino - por conducto de la Secretaría de Relaciones, sin necesidad de legali- zación.

" Art. 339.- Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fé en la República, deberán ser legaliza- dos por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en el territorio del

otorgamiento y si no lo hubiere, por el Ministro o Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones en la República.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del ministro ó Cónsul de la nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la Capital de la República, y la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones." 62

A lo largo del estudio de éste capítulo denominado - " Antecedentes histórico - legislativos del exhorto internacional ha quedado establecido que en la tramitación del exhorto internacional intervienen no solamente las autoridades judiciales que lo expiden y autorizan, sino también es menester la participación de otras autoridades y funcionarios como son el Secretario de Justicia, el de Relaciones Exteriores, etc., hemos encontrado también que los preceptos jurídicos encargados de normar las atribuciones, obligaciones y facultades de tales funcionarios como son decretos, leyes y reglamentos se van transformando con el transcurso del tiempo.

Ahora, al tratar el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, también manejaremos como lo hemos hecho con anterioridad, los decretos leyes y reglamentos que siguen:

En relación con el artículo 208 de este Código tenemos:

* " Art. 1. - Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativos federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

" Secretaría de Relaciones Exteriores. -

" Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

" Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. - Corresponde a esta Secretaría.

" Relaciones con la Suprema Corte.

" Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito." ⁶³

Refiriéndonos al artículo 210 de este Código, la Ley de Establecimiento de Consulados de 12 de febrero de 1834 y su Reglamento, ordenan:

" Ley de Establecimiento de Consulados

" 11. - Entre tanto que para tratados especiales se establecen las atribuciones de los Cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el gobierno formará un reglamento a que se sujetarán para el desempeño de sus funciones y éste será conforme la práctica consagrada hoy por el uso general." ⁶⁴

* Este Decreto es el Decreto de 13 de mayo de 1891.

" Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano

Título III Atribuciones

Capítulo II Atribuciones de los Cónsules par
ticulares y vicecónsules

" 58.- Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos o fuera, si les consta oficialmente su autenticidad, librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes usos y convenciones diplomáticas."

Capítulo III Atribuciones de los agentes co- -
merciales

" 81.- Los agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas en el capítulo 2o. artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80." ⁶⁵

El artículo 211 del Código a estudio, nos conecta con el artículo 11 de la Ley de Establecimiento de Consulados que ya quedó anotado en la página anterior y con los artículos 78 y 81 de su Reglamento y además con el artículo 1 del Decreto del Congreso que establece el modo como debe distribuirse los negocios entre las Secretarias de Estado de mayo 13 de 1891, que preceptúan:

" Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano

Título III Atribuciones

Capítulo II Atribuciones de los Cónsules particulares y vicecónsules.

" 78.- Ejercerán todas las funciones que les comen-
tan las leyes mexicanas, y se les encomienden por jueces y tribuna-
les de la República, y las demás que les encargue el Ministerio de Re
laciones Exteriores.

" 81.- Los agentes públicos comerciales tienen las
atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas
en el capítulo 2o. artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y -
del 78 al 80." 66

* " Art. 1.- Habrá siete Secretarías de Estado para
el despacho de los negocios del orden administrativos federal, cuyos,
negocios se distribuirán de la manera siguiente:

" Secretaría de Relaciones Exteriores.-

" Legalización de firmas en documentos que han de
producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que
han de causar efectos en la República.

" Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.- Co-
rresponde a esta Secretaría .

" Relaciones con la Suprema Corte.

" Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito." 67

Y, finalmente el artículo 339 del Código de Procedi-

* Este Decreto es el Decreto de 13 de mayo de 1891.

mientos Civiles de 1897 nos lleva a los artículos 11 de la Ley de Establecimiento de Consulados, 58 y 81 de su Reglamento y al artículo 1 - del Decreto que establece el modo cómo deben distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado de 1891, artículos todos éstos ya transcritos en las páginas

9.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Pocas son realmente las variaciones o diferencias - que en relación con el Código de 1897, encontramos en el presente ordenamiento. Ellas se dan del modo que sigue:

La primera, radica en que el Código de 1897 no exigía legalización del exhorto internacional cuando la práctica de diligencias en países extranjeros eran encomendados a los Secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, legalización que sí es exigida y que estará a cargo de la Secretaría de Justicia en el Código de 1909.

La segunda, es que en el Código de 1909 los exhortos que proceden del extranjero al ser legalizados en territorio nacional por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la autenticación corresponde al Subsecretario de Relaciones Exteriores, en el de 1897, esta legalización correspondía al Oficial Mayor de dicha depen-

dencia gubernamental.

Lo comentado y dicho en los párrafos que nos anteceden se nutren de los siguientes artículos del Código, que así preceptúa:

" Art. 133.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia, y la de éste funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

" Art. 134.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase:

" Art. 135.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los Tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicanos residentes en la nación o lugar del tribunal exhortante.

" Art. 136.- La práctica de diligencias en países

extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso, el exhorto legalizado por la Secretaría de Justicia se remitirá a su destino por conducto de la de Relaciones.

" Art 264.- Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fé en la República, deberán ser legalizados por el Ministro o Cónsul mexicano residentes en el territorio del otorgamiento y si no lo hubiere, por el Ministro o Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul se hará por el Subsecretario de Relaciones de la República.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul de la nación amiga se hará por el Ministro o Cónsul respectivo, residente en la capital de la República, y la de éste por el Subsecretario de Relaciones."⁶⁹

Para concluir, apuntaremos los diferentes decretos, leyes y reglamentos aplicables en tratándose del Código a estudio.

Artículo 133 de este Código

Tocante al concepto vía diplomática

" Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático

de 15 de febrero de 1922

"Artículo 1. - El servicio diplomático de México en el extranjero se hace mediante:

"a). - Los Jefes de Misión, con las categorías y designaciones de Embajadores.

"Artículo 36 - Son deberes de los Jefes de Misión:-

XIX. - Legalizar las firmas de funcionarios del Ministerio de Negocios Extranjeros del Gobierno ante el cual estén acreditados, en documentos que deban ser presentados en México. Tramitar las extradiciones y exhortos cuya gestión se les encomiende. Gestionar el exequatur de los cónsules de su jurisdicción. Certificar la existencia de las leyes mexicanas en el país de su residencia y el tiempo de su vigor y dar fé con su firma de todos aquellos actos cuya certificación les corresponda." 70

Y con fundamento en el artículo 2 transitorio de la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos de 25 de Enero de 1934 que dice:

"TRANSITORIOS

"Artículo 2.- Se derogan la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de 17 de Enero de 1922 y la Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano de 9 de Enero de 1933 y sus respectivos reglamentos." 71

Se desprende ,

"LEY DEL SERVICIO EXTERIOR ORGANICA DE LOS
CUERPOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES MEXICANOS

de 25 de Enero de 1934

"Art. 1. - El Servicio Exterior de los Estados Unidos Mexicanos depende del Poder Ejecutivo de la Unión, que lo administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta Secretaría, dentro de las facultades y obligaciones señaladas por la Constitución Política, las normas del Derecho Internacional y las leyes vigentes, se encargará de girar instrucciones a los funcionarios que formen parte de dicho servicio, fijar sus atribuciones en misiones diplomáticas u oficinas consulares, ejercer vigilancia sobre ellos y dar debido y exacto cumplimiento a ésta Ley y su Reglamento.

"El C. Presidente de la República, en los términos que señalan las fracciones II y III del Artículo 89 de la Constitución Política, y sujeto a las disposiciones de ésta Ley, nombrará al personal del Servicio Exterior comisionado en Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares." 72

" REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR, ORGANICA DE LOS CUERPOS DIPLOMATICO Y CONSULAR MEXICANOS

de 30 de Abril de 1934

Art. 1

" El Servicio Exterior tiene por objeto:

" 1). - Desempeñar en auxilio de la justicia nacional y de acuerdo con los Tratados y usos internacionales los actos judiciales que les sea encomendados." 73

De la legalización de firmas que deberán hacer el Secretario de Justicia y el de Relaciones Exteriores, nos dicen los decretos y leyes:

Decreto de mayo 13 de 1891.

" Art. 1. - Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

" Secretaría de Relaciones Exteriores. -

" Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

" Secretaría de Justicia e Institución Pública. - Corresponde a ésta Secretaría:

" Relaciones con la Suprema Corte

" Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito." 74

" DECRETO NUM. 10

de 17 de octubre de 1913

" Art. 1o. - Habrá ocho Secretarías de Estado para

Art. 1

" El Servicio Exterior tiene por objeto:

" i). - Desempeñar en auxilio de la justicia nacional y de acuerdo con los Tratados y usos internacionales los actos judiciales que les sea encomendados." 73

De la legalización de firmas que deberán hacer el Secretario de Justicia y el de Relaciones Exteriores, nos dicen los decretos y leyes:

Decreto de mayo 13 de 1891.

" Art. 1.- Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

" Secretaría de Relaciones Exteriores.-

" Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

" Secretaría de Justicia e Institución Pública.- Corresponde a ésta Secretaría:

" Relaciones con la Suprema Corte

" Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito." 74

" DECRETO NUM. 10

de 17 de octubre de 1913

" Art. 10.- Habrá ocho Secretarías de Estado para

el despacho de los negocios administrativos con las siguientes atribuciones:

" SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

" Corresponden a esta Secretaría:

" Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

" SECRETARIA DE JUSTICIA

" Corresponden a esta Secretaría:

" Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito."75

DECRETO NUM. 23

" Art. 1o. - Entre tanto se expida por el Congreso de la Unión las leyes a que se refieren los artículos 73, fracción VI - inciso 3o. y 90 de la Constitución General de la República, y mientras se organiza la Administración de Justicia como lo previene el Art. - - Transitorio de la misma Constitución, el despacho de los negocios administrativos encomendados a la Secretaría de Justicia, por decreto de esta Primera Jefatura expedido en Nogales, Sonora, del 17 de octubre de 1913, se hará como sigue:

" I. - Por conducto de la Secretaría de Gobernación: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, Tribunales y Juzgados

del orden común en los Territorios;

" Los demás asuntos de carácter federal a que se refieren las disposiciones emanadas de la Secretaría de Justicia." 76

" DECRETO NUM. 28

" Artículo 1o.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, habrá seis Secretarías y tres Departamentos.

" Las Secretarías serán:

" La de Estado,

" Artículo 2o.- Corresponden a la Secretaría de Estado todos los asuntos que antes dependían de la Secretaría de Relaciones, y los que le pasan de la Secretaría de Gobernación, que son como sigue:

" Legalización de firma en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República. " 77

" LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO

de 25 de diciembre de 1917

Art. 2o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

" Legalización de firmas de funcionarios federales

y Gobernadores.

" Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

" Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República." 78

" LEY DE SECRETARÍAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL
de 22 de Marzo de 1934

" Artículo 20.- Estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación:

" XXI.- Registro de autógrafos y legalización de firmas de los funcionarios federales y de los Gobernadores.

" Artículo 30.- Estará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, todo lo relativo a:

" XI.- Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtir en la República." 79

" LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

de 30 de diciembre de 1935

" Artículo 2o.- Corresponderá a la Secretaría de Gobernación.

" VIII .- Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

" XIX .- Registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los gobernadores.

" Artículo 3o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo:

" XVI .- Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtirlos en la República." 80

" LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS
DE ESTADO

de 30 de diciembre de 1939

" Artículo 2º.- Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

" VII.- Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones."

" XVIII.- Registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los gobernadores".

" Artículo 3o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores

res tendrá a su cargo:

" XVI.- Legalización de firmas en documentos que -
deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranje-
ro que han de surtirlos en la República." 81

Artículo 135 del Código a examen

Quando este precepto se refiere a la legalización por
parte del ministro o cónsul mexicano residente en el extranjero, en-
tremos en contacto con lo siguiente:

" Ley de Establecimiento de Consulados

de 12 de febrero de 1834

" 11.- Entre tanto que por tratados especiales se -
establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones
extranjeras, el gobierno formará un reglamento a que se sujetarán pa-
ra el desempeño de sus funciones y éste será conforme la práctica -
consagrada hoy por el uso general." 82

" Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano

de 16 de septiembre de 1871

Capítulo II Atribuciones de los Cónsules particulares
y vicecónsules

" 58.- Legalizarán los documentos otorgados dentro
de los límites de sus distritos o fuera, si les consta oficialmente su-
autenticidad, librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados

de supervivencia y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

Capítulo III Atribuciones de los agentes comerciales

" 81 .- Los agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas en el capítulo 2o. artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y - del 78 al 80." ⁸³

" Reglamento Consular

de 12 de marzo de 1911

Capítulo XI. - De los agentes comerciales

Obligaciones

" Art. 76.- Tienen las mismas obligaciones que los demás agentes consulares en lo que no se opongan a los casos que siguen:

Capítulo XI. - De los agentes comerciales

Subordinación

" Art. 77.- En los casos urgentes en que necesiten - tomar alguna providencia o ejercer funciones públicas que sólo competen a los agentes superiores a ellos, ocurrirán primero al cónsul o - vicecónsul de carrera, si lo hubiere en el mismo distrito, al cónsul - general o a la legación mexicana. Podrán legalizar documentos y ejercer otros actos que surtan efectos en la República.

Capítulo XII .- De los Cancilleres

Atribuciones

" Art. 81.- En ausencia de los cónsules a cuyas órdenes se hallen, tendrán las atribuciones marcadas a los agentes comerciales. En este caso usarán la antefirma de: " Por ausencia - de . . . - El canciller encargado"

Interinidades de agentes subalternos

" Art. 83.- También estos empleados podrán en ausencia de los agentes consulares a quienes asistan, pero siempre con autorización previa y precisa de la Dirección General de Consulados - encargarse de las oficinas y ejercer las funciones de los agentes comerciales. En este caso usarán la antefirma que corresponda." 84

" Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano
de 9 de enero de 1923

" Artículo 13.- Son obligaciones de los funcionarios consulares en los términos que fije el Reglamento:

" VI.- Ejercer funciones notariales para actos que - deban ser ejecutados en territorio mexicano, teniendo su autoridad - igual fuerza legal a la de los notarios del Distrito Federal y Territorios." 85

" Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio
Consular

de 25 de Octubre de 1923

" Art. 298.- Los funcionarios y empleados consulares ejercerán dentro de las limitaciones que fijen las leyes locales, - todas las funciones que les otorguen las leyes mexicanas y les encomienden los jueces y tribunales de la República, así como las demás que les encargue el Gobierno." 86

" LEY DEL SERVICIO EXTERIOR ORGANICA
DE LOS CUERPOS DIPLOMATICOS Y CONSULAR
MEXICANO

" Art. 17.- Son obligaciones de los Jefes de Oficina
Consulares:

" III.- Ejercer, dentro de las limitaciones que fije - el Reglamento funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio mexicano, teniendo su autoridad igual fuerza legal a la de los notarios del Distrito Federal y Territorios." 87

" REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTE
RIOR, ORGANICA DE LOS CUERPOS DIPLOMATICOS
Y CONSULAR MEXICANOS

de 30 de abril de 1934

" Artículo 203

" Es obligación de los Jefes de Oficina del Servicio Exterior, además de lo dispuesto en el Capítulo I del Título I de éste Reglamento :

" V.- Legalizar las firmas de los funcionarios extranjeros del Gobierno ante el cual están acreditados, puestas en documentos que deban ser presentados en México." 88

" Artículo 136

Este precepto del Código como ya se vió, establece que también puede encomendarse a los funcionarios consulares de la República la práctica de diligencias en el extranjero previa la legalización del exhorto internacional y se remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al respecto tenemos:

" Ley de Establecimiento de Consulados
de 12 de febrero de 1834

" 11.- Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el gobierno formará un reglamento a que se sujetarán para el desempeño de sus funciones y éste será conforme la práctica consagrada hoy por el uso general." 89

" Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano
de 16 de septiembre de 1871

Título III Atribuciones

Capítulo II Atribuciones de los Cónsules particulares y vicecónsules

"78.- Ejercerán todas las funciones que les cometan

las leyes mexicanas, y se les encomienden por jueces y tribunales de la República, y las demás que les encargue el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Título III Atribuciones

Capítulo III Atribuciones de los agentes comerciales

" 81.- Los agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules consignadas en el capítulo 2o. artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80." 90

" Reglamento Consular

de 12 de marzo de 1911

Capítulo XXXI.- De las sucesiones

Comisión de funciones.

" Art. 617.- Ejercerán dentro de las leyes locales todas las funciones que les otorguen las leyes mexicanas y que se les encomienden por los jueces y tribunales de la república, así como las demás que les encargue su gobierno." 91

" Reglamento de la Ley Orgánica del

Servicio Consular Mexicano

de 25 de octubre de 1923

TITULO SEXTO Protección a los mexicanos

CAPITULO CUARTO Sucesiones

Comisión de funciones

" Art. 298.- Los funcionarios y empleados consulares ejercerán, dentro de las limitaciones que fijen las leyes locales, todas las funciones que les otorguen las leyes mexicanas y les encomienden los jueces y tribunales de la República, así como las demás que les encargue el Gobierno."92

" REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR,
ORGANICA DE LOS CUERPOS DIPLOMATICOS Y CONSULAR MEXICANOS

de 20 de abril de 1934

TITULO PRIMERO - Objeto del Servicio Exterior,
Oficinas

CAPITULO I Objeto del Servicio Exterior

Art. 1

" El Servicio Exterior tiene por objeto:

" i).- Desempeñar en auxilio de la justicia nacional y de acuerdo con los Tratados y usos internacionales los actos judiciales que les sean encomendados."93

Decreto de mayo 13 de 1891

" Art. 1.- Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

" Secretaría de Relaciones Exteriores. -

" Corresponden a ésta Secretaría:

" Relaciones con las naciones extranjeras.

Legaciones y Consulados." 94

DECRETO NUM. 10

de 17 de octubre de 1913

" Art. 1o.- Habrá ocho Secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos con las siguientes atribuciones:

" SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

" Corresponden a esta Secretaría:

" Relaciones con las naciones extranjeras

" Legaciones y Consulados." 95

DECRETO NUM 28

de 13 de abril de 1917

" Artículo 1o.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, habrá seis Secretarías y tres Departamentos.

" Las Secretarías serán:

" La de Estado .

" Artículo 2o.- Corresponden a la Secretaría de Estado todos los asuntos que antes dependían de la Secretaría de Rela- -

ciones, y los que le pasan de la Secretaría de Gobernación, que son co
mo sigue:

" Relaciones con las naciones extranjeras. - Lega-
ciones y Consulados," 96

" LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO

de 25 de diciembre de 1917

" Artículo 3. - Corresponde a la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores:

" Relaciones con las naciones extranjeras.

" Legaciones y Consulados." 97

" LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTA-
MENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS DEPENDEN-
CIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

de 22 de marzo de 1934

" Artículo 3o. - Estará a cargo de la Secretaría de
Relaciones Exteriores, todo lo relativo a:

" Exhortos internacionales." 98

" LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS
DE ESTADO

de 30 de diciembre de 1935

" Artículo 3o. - La Secretaría de Relaciones Exte--

riores, tendrá a su cargo:

" XIII.- Exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo exámen respecto a los que se remiten al exterior, de que llenen los requisitos necesarios de forma para su diligenciación y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen a la República para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes que hayan de resolver sobre los mismos." 99

" LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS

DE ESTADO

de 30 de diciembre de 1939

" Artículo 3o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo:

" XIII.- Exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo exámen respecto de los que se remiten al exterior, de que llenen los requisitos necesarios de forma para su diligenciación, y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen a la República para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes que hayan de resolver sobre los mismos -

" 100

Artículo 264 del Código Federal de Procedimientos
Civiles de 1909

Respecto de la legalización que deberá contener la -

carta rogatoria para poder hacer fé en la República cuando ésta viene del exterior, este artículo nos dice que estará a cargo de autoridades consulares y del Subsecretario de Relaciones Exteriores tal autentificación. Son aplicables como puntos de contacto los diferentes decretos y leyes apuntados en la página 62 a la página 69 en relación con el Subsecretario de Relaciones Exteriores tocante a la legalización por parte de las autoridades consulares son aplicables las mismas disposiciones anotadas de la página 69 a la página 74 y sólo agregaremos el artículo 271 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos de 30 de abril de 1934 pues este no ha sido mencionado en las páginas a que nos hemos referido con anterioridad.

" Artículo 271

" De conformidad con el artículo 264 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que los documentos públicos procedentes del extranjero para hacer fé en la República, deberán ser legalizados por el Ministro o Cónsul Mexicano residente en el territorio del otorgamiento, la legalización de firmas debe ser hecha precisamente por el jefe de la Oficina, no teniendo facultad para ello los funcionarios y empleados del Servicio Exterior, subalternos -

10.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1909.

Comentaremos por último en el presente Capítulo el Código Federal de Procedimientos Penales de 1909, cuya estructura en cuanto a nuestro tema es casi idéntica al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. El Código Federal de Procedimientos Penales de 1909, establece:

" Art. 57. - Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia y la de este funcionario, por el Secretario de Relaciones Exteriores.

" Art. 58. - No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

" Art. 59. - Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante de la República al exhortado, sin mas legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicanos residentes en la nación o lu-

gar del tribunal exhortante.

" Art. 60.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva; y, en tal caso, el exhorto legalizado por la Secretaría de Justicia se remitirá a su destino por conducto de la de Relaciones.

" Art. 61.- El tribunal o juez que recibiere un exhorto o requisitoria extendidos en debida forma acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, o lo más pronto posible en caso diverso, y lo devolverá cumplimentado

- "102

Resta sólo decir que los decretos, leyes y reglamentos con los cuales el presente Código entra en contacto ya están o ya quedaron estudiados, cuando estudiamos el Código Federal de Procedimientos Cíviles de 1909.

CITAS DEL CAPITULO I

- (1) MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO. Legislación Mexicana o colección completa de las Disposiciones Legislativas - expedidas desde la independencia de la República. pág. 15 y 16 Edición Oficial, Tomo VII. México, 1877.
- (2) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs. 405 y 406, Tomo VI.
- (3) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág 89, Tomo - IX, 1878.
- (4) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 250, Tomo XII, 1882.
- (5) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 89, Tomo - IX, 1878.
- (6) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 675, Tomo II, 1876.
- (7) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs. 572 y 573, Tomo XI, 1879.
- (8) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs. 281 y 282, Tomo XII, 1882.

- (9) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs. 579 y 573, Tomo XI, 1879.
- (10) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 89, Tomo - XII, 1882.
- (11) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 250, Tomo IX, 1882.
- (12) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 85, Tomo - XV , 1886.
- (13) M. DUBLAN Y J. MARLA LOZANO, op. cit., pág. 281, Tomo XII, 1882 .
- (14) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs. 118 y 119, Tomo XV, 1886.
- (15) ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A. ESTEVA. Legislación - Mexicana o colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la República, págs. 79 y 80. Edición Oficial.. México, 1898.
- (16) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Copia mecanográfica del Decreto número 1, Decreto número 10 de 17 de octubre de 1913, - pág. 1. México.

- (17) SECRETARIA DE GOBERNACION. Recopilación de Leyes de -
Decretos, pág. 65 y 66. Imprenta de la Secretaría de Goberna-
ción. México, D. F. 1917.
- (18) TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808
1957, págs. 898, 855 y 879. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F.
1957.
- (19) S. DE GOBERNACION, op. cit., pág. 90.
- (20) SECRETARIA DE GOBERNACION. Ley Orgánica de Secretarías
de Estado. Págs. 4 y 5. Imprenta del Diario Oficial. México, -
D. F. 1917.
- (21) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 756, Tomo
XV, 1886.
- (22) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 675, Tomo
II, 1876.
- (23) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs. 572 y 573,
Tomo XI, 1879.
- (24) SECRETARIA DE JUSTICIA. Colección Legislativa Completa de
la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas pa-
ra la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, págs.
93 y 94, Tomo XLII, Primera Parte. Talleres Tipográficos de -
Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, México, 1911.

- (25) S. DE JUSTICIA, op. cit., pág. 19 y 20, Tomo XLIII, 1912.
- (26) S. DE JUSTICIA, op. cit., pág. 164, Tomo XLIII, 1912.
- (27) S. DE JUSTICIA, op. cit., pág. 33 y 34, Tomo XLIII, 1912.
- (28) SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial del día miércoles 17 de Enero de 1923, pág. 274 y 276, México, 1923.
- (29) SECRETARIA DE GOBERNACION. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano, págs. 3, 88 y 189. Talleres Linotipográficos del "Diario Oficial". México, D.F. 1924.
- (30) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 784, Tomo XV, 1886.
- (31) M. DUBLAN Y J. MARLA LOZANO, op. cit., pág. 675, Tomo II, 1876.
- (32) M. DUBLAN Y J. MARLA LOZANO, op. cit., págs. 570 y 573, Tomo XI, 1879.
- (33) S. DE JUSTICIA, op. cit., pág. 33 y 34, Tomo XLIII, 1912.
- (34) S. DE GOB. Diario Oficial, op. cit., pág. 274.
- (35) S. DE GOB. Reglamento, op. cit., págs. 4 y 88.
- (36) M. DUBLAN Y J. MARLA LOZANO, op. cit., pág. 89, Tomo IX, 1878.
- (37) ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A. ESTEVA. Legislación Mexicana o colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la República, págs. 79 y 80. Edición Oficial. México, 1898.

- (38) SECRETARIA DE GOBERNACION. Recopilación de Leyes y Decretos, págs. 65 y 66. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. México, D. F. 1917.
- (39) S. DE GOBERNACION. op. cit., pág. 90.
- (40) SECRETARIA DE GOBERNACION. Ley Orgánica de Secretarías de Estado, pág. 5. Imprenta del Diario Oficial, México, D. F. - 1917.
- (41) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 89, Tomo XV, 1878.
- (42) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 89, Tomo IX, 1878.
- (43) ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A. ESTEVA. Legislación Mexicana o colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la República, págs. 79 y 80. Edición Oficial, México, 1898.
- (44) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 572 y 273, Tomo XI, 1879.
- (45) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 34, Tomo XV, 1886.
- (46) A. DUBLAN Y A. A. ESTEVA. op. cit., pág. 184, Tomo - - XXVIII, 1899.

- (47) ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A. ESTEVA. Legislación - Mexicana o colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la República, págs. 79 y 80. Edición Oficial, México, 1898.
- (48) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Copia mecanográfica del Decreto, Decreto número 10 de 17 de octubre de 1913, pág. 1. México.
- (49) SECRETARIA DE GOBERNACION. Recopilación de Leyes y Decretos, págs. 65 y 66. Imprenta de la Secretaría de Gobernación, México, D. F. 1917.
- (50) S. DE GOBERNACION, op. cit., pág. 90.
- (51) SECRETARIA DE GOBERNACION. Ley Orgánica de Secretarías de Estado, págs. 4 y 5. Imprenta del Diario Oficial, México, - D. F. 1917.
- (52) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs. 572 y 573, Tomo XI, 1879.
- (53) S. DE JUSTICIA, op. cit., págs. 33 y 34, Tomo XLIII, 1912.
- (54) S. DE GOBERNACION. Reglamento, op. cit., pág. 88.
- (55) A. DUBLAN Y A. A. ESTEVA, op. cit., pág. 184, Tomo - - XXVIII, 1899.
- (56) SECRETARIA DE GOBERNACION. Código de Organización, de competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, pág. 40, Talleres Gráficos de la - Nación, México, D. F. 1929.

- (57) S. DE GOBERNACION, Recopilación de Leyes y, op. cit., págs. 94 y 106, Tomo I, 1930.
- (58) SECRETARIA DE GOBERNACION. Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, págs. 26 y 27. Edición Oficial, - México, D. F. 1929.
- (59) SECRETARIA DE GOBERNACION. Ley Orgánica de Secreta- - rías de Estado, págs. 5. Imprenta del Diario Oficial, México, - D. F. 1917.
- (60) S. DE GOBERNACION. Diario Oficial del día miércoles 17 de - Enero de 1923, pág. 274, México. 1923.
- (61) S. DE GOBERNACION, Reglamento, op. cit., pág. 88, 1924.
- (62) LIC. ANTONIO DE J. LOZANO. Código de Procedimientos Ci- viles Federal, págs. 201, 203 y 223. Ed. Herrero Hermanos. - México, 1901.:
- (63) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 89 Tomo IX, 1878.
- (64) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág. 675, Tomo II, 1876.
- (65) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs. 570 y 573, Tomo XI, 1879.
- (66) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs. 675, To- - mo II, 1876.

- (67) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs, 573, 572, - Tomo XI, 1879.
- (68) ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A. ESTEVA. Legislación -- Mexicana o colección completa de las Disposiciones Legislati-- vas expedidas desde la independencia de la República, págs 79 - y 80. Edición Oficial, México, 1898.
- (69) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CONCOR-- DADO, págs. 48, 49, 50 y 92. Ed Información Aduanera de Mé-- xico, México. 1940.
- (70) S. DE GOBERNACION, Recopilación de Leyes, op. cit., págs - 94 y 106. Tomo I, 1930.
- (71) SECRETARIA DE GOBERNACION, Diario Oficial día miercoles 31 de Enero de 1934, pág 407, México. 1934.
- (72) S. GOBERNACION, op. cit., Diario Oficial del día miercoles - 31 de Enero de 1934, págs 405.
- (73) SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial del día Sába-- do 12 de Mayo de 1934, pág 130, México, 1934.
- (74) ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A. ESTEVA. Legislación Me-- xicana o colección completa de las Disposiciones Legislativas - desde la independencia de la República, págs 79 y 80. Edición - Oficial, México, 1898.
- (75) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Copia mecanográfica del De--

- creto número 10 de 17 Octubre de 1913, pág 1. México.
- (76) SECRETARIA DE GOBERNACION. Recopilación de Leyes y Decretos, págs 65 y 66. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. México, D.F., 1917.
- (77) S. DE GOBERNACION. op. cit., pág 90
- (78) SECRETARIA DE GOBERNACION. Ley Orgánica de Secretarías de Estado, págs 4 y 5. Imprenta del Diario Oficial, México, D.F. 1917.
- (79) SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial del día miércoles 6 de Abril de 1934 págs 5, Sábado 6 de Abril de 1934, -- págs 458 y 459. México. 1934.
- (80) SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial del día martes 31 de Diciembre de 1935, pág 1545 y 1546.
- (81) SECRETARIA DE GOBERNACION. Diario Oficial del día Sábado 30 de Dic. de 1939, págs 1 y 2. 1939.
- (82) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág 675, Tomo - II 1876.
- (83) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs 570 y 573, - Tomo XI, 1879.
- (84) S. DE JUSTICIA, op. cit., págs 33 y 34, Tomo XLII, 1912.
- (85) S. DE GOBERNACION. Diario Oficial del día miércoles 17 de -

- Enero de 1923, pág 274.
- (86) SECRETARIA DE GOBERNACION. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano, pág 133. Ed. Talleres -- Linotipográficos del Diario Oficial, México, 1924.
- (87) S. DE GOBERNACION, op. cit., Diario Oficial del día miércoles 31 de Enero de 1934, pág 406.
- (88) S. DE GOBERNACION . op. cit., Diario Oficial del día Sábado - 12 de Mayo de 1934, pág 148.
- (89) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., pág 675, Tomo -- II, 1876.
- (90) M. DUBLAN Y J. MARIA LOZANO, op. cit., págs 572 y 573, - Tomo XI, 1879.
- (91) S. DE JUSTICIA, op. cit., pág 164. Tomo XLIII, 1912.
- (92) SECRETARIA DE GOBERNACION. op. cit., Reglamento de la - Ley del Servicio Consular Mexicano, pág 133.
- (93) S. DE GOBERNACION, op. cit., Diario Oficial del día Sábado - 12 de Mayo de 1934, pág 130.
- (94) ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A. ESTEVA. Legislación -- Mexicana o colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, págs 79- y 80, Edición Oficial. México, 1898.
- (95) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Copia mecanográfica del De-

cretp número 10 de 17 de Octubre de 1913, pág 1. México.

- (96) S. DE GOBERNACION, op. cit., pág 90.
- (97) SECRETARIA DE GOBERNACION. Ley Orgánica de Secreta--
rías de Estado, pág 5. Imprenta del Diario Oficial, México D.F.
1917.
- (98) S. DE GOBERNACION. Diario Oficial del día Sábado 6 de Abril
de 1934, págs 459.
- (99) S. DE GOBERNACION, op. cit., Diario Oficial del día Martes -
31 de Dic de 1935, págs 1545.
- (100) S. DE GOBERNACION. op. cit., Diario Oficial del día 30 de ---
Dic de 1939, pág 2
- (101) S. DE GOBERNACION, op. cit., Diario Oficial del día Sábado -
12 de Mayo de 1934, pág 155.
- (102) LIC. EDUARDO PALLARES. Código Federal de Procedimien--
tos Penales de 1909, Copia Integra de la Edición Oficial anotada
y concordada con la novísima legislación vigente, págs 28, 29 -
31 y 32. Ed. México, Herrero Hermanos Sucesores, México.

cretp número 10 de 17 de Octubre de 1913, pág 1. México.

- (96) S. DE GOBERNACION, op. cit., pág 90.
- (97) SECRETARIA DE GOBERNACION. Ley Orgánica de Secreta--
rías de Estado, pág 5. Imprenta del Diario Oficial, México D.F.
1917.
- (98) S. DE GOBERNACION. Diario Oficial del día Sábado 6 de Abril
de 1934, págs 459.
- (99) S. DE GOBERNACION, op. cit., Diario Oficial del día Martes -
31 de Dic de 1935, págs 1545.
- (100) S. DE GOBERNACION. op. cit., Diario Oficial del día 30 de ---
Dic de 1939, pág 2
- (101) S. DE GOBERNACION, op. cit., Diario Oficial del día Sábado -
12 de Mayo de 1934, pág 155.
- (102) LIC. EDUARDO PALLARES. Código Federal de Procedimien--
tos Penales de 1909, Copia íntegra de la Edición Oficial anotada
y concordada con la novísima legislación vigente, págs 28, 29 -
31 y 32. Ed. México, Herrero Hermanos Sucesores. México.

CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL EXHORTO INTERNACIONAL.

1. - CONCEPTOS DOCTRINALES.

En el campo de la Doctrina, el exhorto internacional ha sido definido por connotados tratadistas tanto nacionales como extranjeros. Cabe decir además, que al concepto de exhorto internacional, los estudiosos del Derecho lo han denominado también comisión rogatoria y carta rogatoria.

a). - Conde y Luque.

El maestro Conde y Luque nos dice :

" Se entiende por comisión rogatoria o exhorto en -- Derecho Internacional el requerimiento o súplica dirigido por un juez al de otro país, pidiéndole que practique algún acto de procedimiento en interés de la justicia ".¹

b). - José Ramón de Orué.

En el Manual de Derecho Internacional Privado Español, José Ramón de Orué, define a la comisión rogatoria de la siguiente manera :

" Comisiones rogatorias, son encargos o requerimientos que un Juez o Tribunal hace a otro de país extranjero, pidiéndole realice en su jurisdicción algún acto o diligencia necesarios para la sustanciación de un litigio o que le proporcione algún informe en interés de la justicia. "²

c). - Carlos Arellano García.

El ilustre maestro mexicano Carlos Arellano García en su libro "Derecho Internacional Privado", al referirse a la definición de exhorto internacional, lo hace diciendo :

" Al documento que contiene peticiones del juzgador de un Estado al de otro Estado, por la vía diplomática o directamente cuando esto sea posible por haber acuerdos internacionales o por práctica internacional, se le denomina " carta rogatoria ". En otros términos, la carta rogatoria es el exhorto internacional." ³, y Continúa, " A petición del desempeño de actos procesales solicitados por un Juzgador para que lo realicen autoridades judiciales de otros Estados también se les denominan " comisiones rogatorias ". Por tanto, " exhortos internac", cartas rogatorias y " comisiones rogatorias son sinónimos " ⁴.

De las definiciones anotadas con antelación, consideramos :

Existe coincidencia entre Conde y Luque y José Ramón de Orué al hacer resaltar en el ámbito del Derecho, al definir el concepto de exhorto internacional o comisión rogatoria, el papel que la comisión rogatoria desempeña en aras de la justicia, pues si bien es cierto que la no existencia de tratados internacionales exime a los Estados de la obligación internacional de diligenciar y cumplir las comisiones rogatorias, la aplicación y cumplimiento de -

la noble tarea de la Justicia como valor supremo del Derecho, no debe interrumpirse.

Al respecto el maestro Víctor N. Romero de Prado, en su "Manual de Derecho Internacional Privado", comenta:

"El fundamento de esta institución a primera vista extraño, en cuya virtud los tribunales de un país se mueve al impulso de ajenas soberanías, es la comunidad jurídica natural de los Estados, nos dice Conde y Luque, que les inclina a prestarse mutuo auxilio para la administración de la justicia, cuyo carácter universal no alcanzan a borrar las fronteras territoriales y la cual reclama que no se paralice con la negativa del exhorto el pleito internacional, ni tampoco queden impunes los delitos." ⁵

La definición del maestro Arellano García nos parece brillante por ser clara y más completa pues no sólo nos dice que la comisión rogatoria es la petición que el Juzgador de un Estado hace a otro de Estado distinto, solicitándole practique algún acto procesal, sino además habla de la vía por la cual puede cursarse este documento.

2.- CONCEPTO QUE SE PROPONE DE EXHORTO INTERNACIONAL.

Es la petición o súplica que el juez de un Estado hace a otro de Estado extranjero para la realización de algún acto procesal necesario para la prosecución de un procedimiento judicial, cursada -

por la vía diplomática, consular o directamente y que tiene como - -
 fundamento un tratado internacional, disposiciones establecidas en la
 ley interna del Estado receptor y sobre todo la cooperación internacional
 y la aplicación de la justicia.

3.- EL EXHORTO INTERNACIONAL COMO UNA INSTITUCION JURIDICO-PROCESAL.

En el Derecho mexicano, pocos son los autores que -
 se ocupan de estudiar la figura del exhorto internacional, entre ellos
 destaca el preclaro maestro Carlos Arellano García, el cual en su --
 obra citada, dice y dice bien :

" Una manifestación de la soberanía de los Estados -
 es la inmunidad de jurisdicción que consiste en que las autoridades -
 extranjeras carecen en el territorio del Estado de que se trate de po-
 der de coacción. Este principio de inmunidad de jurisdicción lo ex--
 presa Manuel J. Sierra diciendo : " El derecho de jurisdicción es la -
 facultad del Estado de someter a la acción de sus tribunales y leyes
 a las personas y cosas que se encuentran dentro de sus territorios."

De esta falta de jurisdicción de los tribunales extranjeros
 se deriva la necesidad de la cooperación internacional para la -
 realización de actos procesales."

6

Refiriéndose a este tema el ilustre maestro Eduardo
 Pallares nos dice : " como la jurisdicción del juez se circunscribe a

determinada porción del territorio y no puede ejercerla mas alla; sucede algunas veces que sea necesario practicar un acto procesal en lugar diverso de dicho territorio en cuyo caso es forzoso acudir a la autoridad judicial competente solicitando su cooperación. De esta necesidad han nacido los exhortos, los despachos y las cartas rogatorias." 7

Lo dicho por Arellano García y Eduardo Pallares nos muestra cuán valiosa es la misión que en el derecho procesal internacional, desempeña la comisión rogatoria. Esta como institución jurídica procesal es necesario estudiarla analizándola en base a los siguientes elementos:

- a). Norma jurídica aplicable.
- b). Legalización
- c). Vía por la cual será remitida.

a). Norma jurídica aplicable. - Siguiendo con el maestro Arellano García, el dice: "la norma jurídica aplicable puede ser un tratado internacional en caso de que lo haya. - Sin embargo, puede suceder que el tratado internacional sólo contenga normas conflictuales que remitan a la legislación interna del país exhortante.

En otra hipótesis puede suceder que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se rijan tanto por la norma del país exhortante como del país exhortado. Esto es lo usual, que cada país -

establezca sus normas procesales que regulan el envío de cartas - - rogatorias al extranjero, así como el despacho de comisiones rogatorias procedentes del extranjero.

Estimamos que, respecto a la forma de hacer la carta rogatoria, debe regir la ley del país exhortante, aunque es imprescindible que haya una legalización y una traducción para que se tenga la certeza en el país de recepción de que se trata de un documento auténtico y para que esté en condiciones de ejecutarse.

Ya respecto al sistema a seguir para practicar el acto de notificación, citación y emplazamiento, deberá aplicarse la - lex fori, o sea la ley del lugar en el que se va a diligenciar el exhorto." 8

b). Legalización.- En la carta rogatoria la legalización debe ser elemento integral imprescindible, aunque por ella la - tramitación del exhorto internacional sea un poco más tardada, pues - como afirma el maestro Arellano García". . . es imprescindible que haya una legalización y una traducción para que se tenga la certeza en el país de recepción que se trata de un documento auténtico y para que esté en condiciones de ejecutarse." 9

c). Vía por la cual puede ser remitida.- Puede ser - la vía diplomática, consular, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o bien directamente.

4. CITAS DEL CAPITULO I I

- (1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. pág 374. Ed. Billográfica Argentina, Tomo III. Buenos Aires, 1955
- (2) JOSE RAMON DE ORUE. Manual de Derecho Internacional Privado Español, pág 314. Ed. Rens (S. A.) Madrid, 1928.
- (3) CARLOS ARELLANO GARCIA. Derecho Internacional Privado. pág 704. Ed. Porrúa, S. A., México, 1974.
- (4) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., pág 704
- (5) VICTOR N. ROMERO DE PRADO. Manual de Derecho Internacional Privado, pág 831. Ed. La Ley BS AIRES, Tomo I I, -- Buenos Aires, 1944.
- (6) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., págs 702 y 703
- (7) EDUARDO PALLARES. Derecho Procesal Civil, pág 268. Ed. Porrúa, S. A., México 1965
- (8) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., págs 704 y 705
- (9) CARLOS ARELLANO GARCIA, op. cit., págs 704 y 705

CAPITULO I I I

EL EXHORTO INTERNACIONAL EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1.- EL EXHORTO INTERNACIONAL EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Innumerables son los tratados internacionales que sobre las comisiones rogatorias se han suscrito. Desgraciadamente -- México no es parte en ninguno de ellos, y es una lástima pues la fuente idónea por excelencia en el ámbito del Derecho Internacional Privado deben constituir la las convenciones internacionales.

Contemplado desde esta óptica nuestro tema, consideramos que en México, el fundamento jurídico de la figura procesal del exhorto internacional se finca en su propia legislación interna y en el derecho interno del otro país de que se trate. Sin embargo, a pesar de que nuestro país como ya se dijo se encuentra al margen de las normas jurídicas internacionales que versan sobre las cartas rogatorias, sí puede formar parte de ellas mediante la ADHESION, que consiste en " El acto jurídico por el cual un Estado entra a formar -- parte de un tratado en cuya negociación y firma no había participado. " O bien, celebrar tratados internacionales sobre la materia ya que -- con ello es útil para favorecer la ayuda judicial.

De entre los tratados internacionales celebrados en torno a las cartas rogatorias, revisten singular importancia para nuestro estudio, los siguientes :

- a).- Convención de la Haya de 1905.

b). - Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante.

c). - Congreso de Montevideo de 1940.

d). - Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias de 1975.

2. - CONVENCION DE LA HAYA DE 1905.

De ella forman parte Alemania, Austria, Hungría, -- Bélgica, España, Francia, Italia, Noruega, Holanda, Portugal, Rumanía, Suecia y Suiza, con posterioridad se adhirió Luxemburgo. Y es en su capítulo II, artículo 8o. al 16 donde se encuentran reguladas las comisiones rogatorias. Así tenemos :

" Art. 8. - En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá de acuerdo con las disposiciones de su legislación dirigirse por comisión rogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante, para solicitarle que practique, en su jurisdicción, un acto de instrucción u otros actos judiciales.

" Art. 9. - Las comisiones rogatorias serán transmitidas por el cónsul del Estado requirente a la autoridad que será -- designada por el Estado requerido. Esta autoridad enviará al cónsul el documento que constata la ejecución de la comisión rogatoria o -- indique el hecho que impidió la ejecución.

Todas las dificultades que se susciten con motivo de esta transmisión serán regladas por la vía diplomática.

Los Estados contratantes pueden declarar, por comunicación dirigida a los otros Estados contratantes, su deseo de que las comisiones rogatorias a ejecutar en su territorio les sean transmitidas por la vía diplomática.

Las disposiciones precedentes no se oponen a que los Estados contratantes convengan la transmisión directa de las comisiones rogatorias entre sus autoridades respectivas.

" Art. 10. - Salvo convención contraria la comisión rogatoria debe ser redactada en el idioma de la autoridad requerida; o en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, o ser acompañada de una traducción hecha en alguno de esos idiomas y certificada conforme por un agente diplomático o consular del Estado requirente o por un traductor juramentado del Estado requerido.

" Art. 11. - La autoridad judicial a quien se dirija la comisión rogatoria está obligada a cumplirla, utilizando los mismos medios de apremio que emplea para ejecutar un exhorto proveniente de las autoridades del Estado requerido, lo cual puede solicitarse por parte interesada. Estos medios de apremio no serán necesariamente empleados si se trata de la comparecencia de las partes.

La autoridad requirente será informada si ella lo pide, respecto de la fecha y lugar en que se realizará la diligencia - -

solicitada a fin de que la parte interesada pueda asistir.

La ejecución de la comisión rogatoria no podrá rehusarse sino, 1o. cuando la autenticidad del documento no esté aprobada; 2o., cuando la ejecución de aquella en el Estado requerido, no entre en las atribuciones del poder judicial, 3o., cuando el Estado en cuyo territorio deba ejecutarse la comisión, la considere atentatoria a su soberanía o seguridad.

" Art. 12. - En caso de incompetencia de la autoridad requerida, la comisión rogatoria será transmitida de oficio a la autoridad judicial competente del mismo Estado, de acuerdo con las reglas establecidas por la legislación de éste último.

" Art. 13. - En todos los casos en que la comisión rogatoria no se ejecute por la autoridad requerida, ésta informará inmediatamente a la autoridad requirente indicando, en el caso del artículo 11, las razones por las cuales la ejecución fué rehusada, y, -- en el caso del artículo 12, la autoridad a quien se transmite.

" Art. 14. - La autoridad judicial que ejecute una comisión rogatoria, aplicará las leyes de su país en lo concerniente a las formas a seguir. Sin embargo, se defirirá al pedido de la autoridad requirente, en el sentido de que se proceda según una forma especial, siempre que esta forma no sea contraria a la legislación del Estado requerido.

" Art. 15. - Las disposiciones de los artículos precedentes no excluyen la facultad que posee cada Estado de hacer ejecutar directamente las comisiones rogatorias por sus agentes diplomáticos o consulares, si lo admiten convenios concluidos entre los Estados interesados o si no se opone el Estado en cuyo territorio la comisión rogatoria debe ejecutarse.

" Art. 16. - La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar al reembolso de tasas o gastos, cualesquiera que sea su naturaleza. Sin embargo, salvo acuerdo contrario, el Estado requerido tendrá el derecho de exigir del Estado requirente el reembolso de las indemnizaciones pagadas a los testigos o a los peritos, lo mismo que los gastos ocasionados por la intervención de un oficial ministerial cuando ésta se haya hecho necesaria por la no comparencia voluntaria de los testigos, o los gastos resultantes de la aplicación eventual del artículo 14, párrafo 2o." 2

De lo establecido por las normas del tratado en cuestión, consideramos se deduce :

Son las materias civil y comercial de las que trata la Convención de la Haya de 1905, siendo aplicable la ley del Estado requirente o *lex fori* en cuanto a las formas de integración y legalización del documento, y aplicable la del Estado requerido en lo que se refiere a la diligenciación del mismo. No obstante, puede solici-

tarse por parte de la autoridad requirente el empleo de una forma especial de diligenciación siempre que ésta no sea contraria a la legislación del juez exhortado.

La vía de transmisión por regla general es la consular, pudiendo ser también la diplomática, o bien directamente.

Por lo que toca al idioma, el exhorto internacional -- debe ir redactado en el de la autoridad requerida, o en aquél en que se halla pactado entre los Estados interesados, pudiendo también, -- por último, ir acompañado de una traducción hecha en alguno de esos idiomas debidamente certificado por un agente diplomático o consular del juez exhortante o por traducción hecha mediante intérprete.

La autoridad judicial a quien sea encomendada la tramitación de un exhorto internacional tiene la obligación de cumplimentarlo pudiendo utilizar incluso medios de apremio para tal efecto; pero no puede hacer uso de ellos cuando se trate de la comparecencia de las partes. Y cuando la autoridad requirente lo solicite, la autoridad requerida deberá informarle de la fecha y el lugar en que se realizará la diligencia a fin de que la parte interesada pueda asistir.

El juez exhortado no dará cumplimiento a una comisión rogatoria :

1o. - Cuando la autenticidad del documento no esté aprobada.

2o. - Cuando la diligenciación del documento no se encuentre entre las atribuciones del poder judicial del Estado exhortante.

3o. - Cuando a juicio de la autoridad judicial del país en el cual deba cumplimentarse la carta rogatoria se considere atentatoria a su soberanía o seguridad.

Presentándose cualquiera de estas tres situaciones, - el juez exhortado dará parte de inmediato al juez exhortante señalándole las razones que fueron óbice para el cumplimiento del exhorto - internacional.

En el caso de que la autoridad judicial requerida sea incompetente, ésta la transmitirá de oficio a la autoridad competente de conformidad con las normas de este último, y siendo así, la autoridad inicialmente requerida informará inmediatamente a la exhortante diciéndole a quien se transmitió.

Pueden también los Estados interesados si existen -- convenios concluidos entre ellos o bien si no se opone el Estado en -- cuyo territorio la comisión rogatoria va a ejecutarse, comisionar a -- sus agentes diplomáticos o consulares para que estos funcionarios se encarguen del cumplimentar el documento.

Por último, tocante a los gastos que la diligenciación del exhorto internacional ocasione, la regla general es que no son --

reembolsables, con las consabidas excepciones consagradas en el --
artículo 16.

3. - CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVA DO O CODIGO BUSTAMANTE.

A diferencia de la Convención de la Haya de 1905, el
Código Bustamante regula no solo las comisiones rogatorias de carac-
ter civil sino también aquellas que se refieren a la materia criminal.

Señala como vía de transmisión la diplomática, pero
acepta también cualquiera otra forma de transmisión.

Por lo que se refiere a la ley aplicable, tal y como -
se presenta en la Convención de la Haya de 1905, la comisión rogato-
ria se regula en cuanto a su objeto por la ley del Estado comitente y
en cuanto a la forma de cumplirlo por la norma del Estado del país
requerido.

En cuanto al idioma, la comisión rogatoria en el Cód-
igo de Derecho Internacional Privado debe ir redactada en la lengua
del Estado requirente y acompañada por una traducción hecha en el -
idioma del Estado requerido, debidamente certificada por intérprete
juramentado.

Los gastos que la cumplimentación de las comisiones
rogatorias de naturaleza privada ocasionen deberán ser por cuenta -
de los interesados en ella, debiendo además constituir apoderados --
para tal efecto.

Lo anterior se desprende de lo siguiente :

" Artículo 388. Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal, cualquier otra forma de transmisión.

" Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse, en cuanto a su objeto, a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlos a la suya propia.

" Artículo 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

" Artículo 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada, deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta propia los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen." ³

4. - CONGRESO DE MONTEVIDEO DE 1940.

El Congreso de Montevideo de 1940, dedica al tema de las comisiones rogatorias los artículos 11 a 15, éstos preceptúan:

" Artículo 11. Los exhortos y las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o

practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos y cartas rogatorias reúnan los requisitos establecidos en este Tratado. Asimismo deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto, y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto, debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos y a falta de estos por conducto de las consulares del país que libra el exhorto, no necesitarán legalización de firmas.

" Art. 12.- Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas el juez a quien se libra el exhorto provea lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y, en general a todo aquello que fuere conducente al mejor desempeño de la comisión.

' Art. 13.- Los exhortos y cartas rogatorias serán diligenciados con arreglo a las leyes del país al cual se pide la ejecución; si se tratara de embargos, la procedencia de la medida se registrará y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso.

" Art. 14.- Tránsito el embargo, la persona afectada por esta medida podrá deducir ante el juez a quien se libró el exhorto la tercera pertinente, con el único objeto de que sea comunicada al -

juez de origen. Noticiado este de la interposición de la tercera suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el tercerista haga valer sus derechos. La tercera se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El tercerista que comparezca después de fenecido ese término tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercera interpuesta fué de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del país del lugar de la situación de dicho bien.

" Art. 15. - Los interesados en la ejecución de los exhortos y de las cartas rogatorias, podrán constituir apoderado, siendo de su cuenta los gastos que el ejercicio del poder y las diligencias ocasionaren ".⁴

En el Tratado Internacional de Montevideo ya se establece concretamente el objeto de las comisiones rogatorias que puede ser no sólo el de las notificaciones y la recepción de declaraciones, sino también el de que mediante ella puede practicarse cualquiera otra diligencia judicial en Estado extranjero siempre que el documento procesal colme los requisitos que en el propio tratado se ordenan. De entre estos requisitos se encuentra aquél que señala que el exhorto internacional debe ir redactado en el idioma de la autoridad judicial re-

quirente acompañado de una traducción certificada hecha en la lengua del país requerido.

Ahora bien, por lo que toca a la ley que va a regir el diligenciamiento y ejecución de la carta rogatoria, se señala por el artículo 13 de la convención que será la del país en el cual se va a dar cumplimiento a ella. Y cuando se tratara de embargos, la procedencia o improcedencia de la medida será determinada por la ley y las autoridades judiciales del lugar del proceso, correspondiendo al juez a quien se libra el exhorto internacional proveer lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general todo aquello tendiente a lograr el mejor desempeño de la comisión cuando ésta tenga por objeto no sólo embargos sino también tasaciones u inventarios o diligencias preventivas.

Diremos además que la norma jurídica internacional de Montevideo también regula en su articulado la figura de la tercera,

Y por último, se establece en su artículo 15 que los interesados en el cumplimiento de las cartas rogatorias pueden constituir apoderados corriendo a su cargo los gastos que el ejercicio del poder y las diligencias ocasionaren.

5. - CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS DE 1975.

En el año de 1975, en la Ciudad de Panamá fué firma-

da la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, por los representantes de los Estados miembros que a ella concurrieron.

Este documento establece en su capítulo II denominado " Alcances de la Convención " que el tratado internacional en cuestión, se refiere a exhortos internacionales o comisiones rogatorias que versen sobre las materias civil y comercial y que tengan por objeto; la realización de actos procesales de mero trámite como son,

La recepción y obtención de pruebas o informes en el extranjero, salvo reserva expresa a ese respecto, no pudiendo ser -- aplicable este Tratado Internacional a ninguna comisión rogatoria que tenga por objeto la realización de actos procesales diversos de los -- mencionados con anterioridad y en especial no podrá ser aplicable esta convención internacional a aquellos actos que impliquen ejecución -- coactiva. Y hasta aquí el capítulo II.

Por lo que se refiere a la vía de transmisión ésta puede ser :

- a) Por medio de las partes interesadas,
- b) Directamente
- c) Por la vía consular
- d) Por la vía Diplomática
- e) Por medio de la autoridad central del Estado requi-

rente o requerido según el caso,

En este apartado de la vía de transmisión se establece la obligación por parte de los Estados signatarios de informar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos -- cual es la autoridad central competente para recibir y distribuir cartas rogatorias.

Los requisitos para poder dar cumplimiento a las comisiones rogatorias son :

a) El de legalización. - Consistente en la autenticación hecha por parte del funcionario consular o agente diplomático -- competente (no siendo necesaria esta legalización cuando la carta rogatoria sea transmitida por la vía consular, diplomática o por medio de la autoridad central; o bien cuando el exhorto internacional se haya dirigido a tribunales de zonas fronterizas de los Estados Partes en la presente convención).

b) El de traducción. - Que se refiere a que tanto el -- exhorto internacional como la documentación anexa debe ir acompañada de una traducción hecha en el idioma del Estado requerido. Y -- cuando se trate de citaciones, notificaciones o emplazamientos deberá además ir acompañada la carta rogatoria;

lo. - De una copia autenticada de la demanda con sus anexos y de los escritos o resoluciones que sean el fundamento de la

diligencia que se pide,

2o. - De una información escrita de cuál es el órgano jurisdiccional exhortante, del término o términos de los cuales dispusiere la persona notificada, citada o emplazada para actuar conforme a Derecho y de las advertencias que el órgano jurisdiccional requiriente le hiciese sobre las consecuencias a las cuales se daría lugar en caso de inactividad procesal.

3o. - En su caso, de una información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal en el Estado exhortante.

Ahora bien, el artículo 9 del tratado que estamos examinando establece :

" El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias -- no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez, o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare." ⁵
 disposición que consideramos bien importante toda vez que el hecho -- mismo de dar cumplimiento a una comisión rogatoria no implica de -- ninguna manera que con él se acepte tácitamente la ejecución de la sentencia que emana de ese país, pues la procedencia de ejecución de un laudo dictado en país extranjero debe ir revestida de un mayor número de requisitos legales.

En el capítulo V se regula la tramitación, la cual se hará de acuerdo con las leyes del Estado requerido, pudiendo el Estado exhortante solicitar de parte del país exhortado una forma de diligenciación especial o la observancia de formalidades adicionales, -- siempre que estas formas especiales no fueren contrarias a la legislación del Estado exhortado.

Hablando de la incompetencia, el Tratado de Panamá establece que cuando la autoridad requerida se declare incompetente para diligenciar la comisión rogatoria, tendrá la obligación de transmitirla de oficio junto con los documentos y demás antecedentes del caso al juez competente de su Estado.

Por lo que se refiere a los gastos y costas ocasionados en el cumplimiento del exhorto internacional, estos deberán ser por cuenta de los interesados siendo facultativo para el Estado exhortado tramitar la carta rogatoria que no tenga las indicaciones necesarias acerca de quien es la persona que cubrirá dichos gastos y costas, pudiendo señalarse la identidad de apoderado por parte del interesado para los fines legales a que haya lugar, en la tramitación del exhorto internacional.

En el Capítulo V, de conformidad con el artículo 13 se señala como atribución de los funcionarios consulares y diplomáticos -- la de poder ejercer funciones encaminadas a la realización de actos --

procesales como son notificaciones, citaciones o emplazamientos, --
recepción y obtención de pruebas e informes en el país en donde se -
encuentren acreditados, siempre que tales funciones no se opongan a
lo dispuesto por la legislación del Estado en el cual se encuentran. -
Pero en la ejecución de estas diligencias no podrán emplear o hacer -
uso de medidas que signifiquen coerción.

En las " Disposiciones Generales " de este Tratado -
Internacional queda establecido que aquellos Estados signatarios que
formen parte de sistemas de integración económica pueden entre ellos
acordar trámites y procedimientos mas rápidos que los establecidos
en el articulo de la presente convención pudiendo ser extensivos es
tos acuerdos a terceros Estados. Se preceptúa además en este capítu
lo de Disposiciones Generales que el Tratado de Panamá no restringi
rá disposiciones de convenciones anteriores o futuras que se hayan sus
crito o se suscribieren en forma bilateral o multilateral por los Esta
dos signatarios, no pudiendo restringirse tampoco las prácticas mas -
favorables que los Estados partes pudieran observar en la materia.

Los Estados que forman parte de esta norma jurídica
internacional pueden declarar que hacen extensivas las normas del --
tratado internacional en la tramitación y diligenciación de comisiones
rogatorias en materia criminal, contenciosa-administrativa, laboral,
juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. --

Esta declaración se comunicará desde luego a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Tocante a la negativa de diligenciación, se establece que el Estado a quien se pida la tramitación de una comisión rogatoria podrá negarse a llevar a cabo su cumplimiento cuando el acto procesal solicitado sea manifiestamente contrario a su orden público.

Y, por último, los Estados partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, -- cuales son los requisitos exigidos por su legislación para la legalización y traducción de las comisiones rogatorias.

Lo comentado por nosotros en las líneas anteriores -- se deriva de lo siguiente :

" Artículo 2

" La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes, y que tengan por objeto :

" a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

" b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

" Artículo 3

" La presente Convención no se aplicará a ningún --
exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de --
los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará
a los actos que impliquen ejecución coactiva.

" Artículo 4

" Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser trans-
mitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por
vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes
diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o re--
querido según el caso.

" Cada Estado Parte Informará a la Secretaría Gene-
ral de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es
la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o
cartas rogatorias.

" Artículo 5

" Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en
los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos :

" a) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre -
legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Conven-
ción. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debida--
mente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por -

funcionario consular o agente diplomático competente.

" b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

" Artículo 6

" Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

" Artículo 7

" Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

" Artículo 8

" Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán :

" a).- Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;

" b) Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona

afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano - sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;

" c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensora de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

" Artículo 9

" El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare,

" Artículo 10

" Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

" A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

" Artículo 11

" Si el órgano jurisdiccional requerido se declarere incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado

" Artículo 12

" En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

" Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

" Artículo 13

" Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

" Artículo 14

" Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Esta

dos en la forma que resolvieren las partes.

" Artículo 15

" Esta Convención no restringirá las disposiciones -- de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubie-- ran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilate-- ral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favora-- bles que dichos Estados pudieran observar en la materia.

" Artículo 16

" Los Estados Partes en esta Convención podrán de-- clarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de -- exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, la-- boral, contencioso administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

" Artículo 17

" El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

" Artículo 18

" Los Estados Partes informarán a la Secretaría Ge-- neral de la Organización de los Estados Americanos acerca de los re-- quisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traduc--

ción de exhortos o cartas rogatorias." 6

CITAS DEL CAPITULO III

- (1) MODESTO SEARA VASQUEZ. Derecho Internacional Público. Pág. 171. Ed. Porrúa, S. A. México 1971.
- (2) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Págs. 394 y 395. Ed. Bibliográfica Argentina, Tomo III. Buenos Aires, 1955.
- (3) CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Código Bustamante. Págs. 45 y 46. Ed. Imprenta de la Universidad, Guayaquil Ecuador, 1954.
- (4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. op. cit., págs. 392 y 393.
- (5) CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. pág. 3 . Ed. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Panamá, 1975.
- (6) CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. op. cit., págs. 1, 2, 3, 4 y 5 .

CAPITULO IV

EL EXHORTO INTERNACIONAL EN LA LEGISLACION MEXICANA ACTUAL.

I. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL --
DISTRITO FEDERAL.

Nos corresponde ahora en el Capitulo IV, tratar el estudio de las comisiones rogatorias en la Legislación Mexicana actual. De esta manera, lo iniciamos con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; el cual no amerita mayor comentario -- pues tanto las normas que se refieren a los exhortos que se envían al extranjero o se reciban de él, así como aquéllas que se refieren a la consideración que el legislador hace de la carta rogatoria como un documento público nos remiten al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece :

" Art. 108. - Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

" Art. 329. Para que hagan fé en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimiento Civiles.

" Art. 330. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte con--

traría para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor." ¹

Se exceptúa como puede verse unicamente de la aplicación de las normas del Código Federal, lo relativo a la traducción de la carta rogatoria.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL -- DISTRITO FEDERAL.

Grande ante nuestros ojos aparece el legislador de -- 1931 redactor del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, hoy vigente. Y declinamos grande, pues sin menospreciar la labor de los que crearon los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y el Territorio de la Baja California de 1880 y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, - el legislador de 1931 nos señala con claridad a qué leyes federales pudieron referirse los Códigos de 1880 y 1894. Afina y pule lo establecido en el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.

Las normas actuales preceptúan :

" Art. 44. Los exhortos a los tribunales extranjeros - se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por la primera --

autoridad administrativa del Distrito Federal, y la de estos funcionarios, por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

" Art. 45. - No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirija el exhorto no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

" Art. 46. - Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

" Los exhortos que de estas naciones se dirijan a los tribunales podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizadas por el ministro o cónsul mexicanos residentes en la nación o lugar del tribunal exhortante." 2

Lo establecido con anterioridad nos lleva a considerar que la vía de transmisión de los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros es la diplomática.

En cuanto a los preceptos normativos con los cuales entramos en contacto de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 tocante a la legalización de firmas de las autoridades de las cuales emana la carta rogatoria al exterior, se establece que en primer

lugar deberá ser legalizada por la Primera Autoridad Administrativa del Distrito Federal. Y así el artículo 44 se vincula con las siguientes normas jurídicas :

" LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRICTO FEDERAL.

" Art. 10. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, Base la, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá de conformidad con las normas de organización y funcionamiento contenidas en esta Ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el propio Presidente de la República.

Todas las disposiciones de la presente Ley, las de cualquiera otra que emplea las denominaciones de " Gobierno del Distrito Federal ", " Gobernador del Distrito Federal ", " Primera Autoridad Administrativa ", " Presidente Municipal ", " Regente " u otras similares, se entenderá que se refieren y serán aplicables al Departamento del Distrito Federal, y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

A cargo de las Delegaciones del Distrito Federal esta-

rán los Delegados, nombrados y removidos libremente, por el Jefe - del Departamento, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo Federal,

" Art. 29. - Corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal la representación legal de éste, la que podrá delegar en la persona o personas que estime conveniente. La delegación y -- revocación de la representación jurídica no requerirá más formalidades que la de una comunicación escrita salvo que, en atención a la -- materia o por la cuantía del negocio la ley exija formalidades especiales.

En las faltas temporales del Jefe del Departamento -- del Distrito Federal, lo substituirá el Secretario de Gobierno, y en -- ausencia de éste, el Secretario de Obras y Servicios. A falta de am-- bos, el oficial Mayor.

Los Directores Generales podrán delgar atribuciones en los Jefe de Oficinas, previo acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para el desempeño de su puesto, los Directores Generales, así como los jefes de oficinas, deberán tener los conocimiento técnicos, el título correspondiente, en su caso, y los demás requisitos que señalen los reglamentos respectivos."

CAPITULO QUINTO

De las Atribuciones.

" Art. 36. - El Departamento del Distrito Federal ten-

drá las siguientes atribuciones :

LV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes le encomienden en materia de elecciones, cultos, desamortizaciones, jurados, registro civil, dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas, notariado, consejo de tutelas, registro público de la propiedad y del comercio, legalizaciones, exhortos, estadística especializada en los términos de la Ley Orgánica de Secretaría de Estado, bienes mostrencos y en general, las que las leyes especiales establezcan como atribuciones u obligaciones de las autoridades locales;

" Art. 41. Para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para la atención de los servicios públicos, el Departamento del Distrito Federal tendrá una Contraloría General, y las siguientes Direcciones Generales.

II. - Jurídica y de Gobierno;

" Art. 45. Corresponderá a la Dirección General Jurídica y de Gobierno :

9. - Acatar las disposiciones en materia de jurados, registro civil, defensoría de oficio, registro público de la propiedad y del comercio, notariado, consejo de tutelas, legalizaciones y exhortos, y en su caso, coordinar y vigilar el cumplimiento de las mismas;"₃

C. Director General Jurídico,

Y de Gobierno

Presente,

" Con fundamento en el Artículo 29 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se faculta a los C. C. Subdirector Jurídico, Jefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos y Subjefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos para que legalicen firmas y diligencien exhortos, de acuerdo con las atribuciones que correspondan a la Dirección General Jurídica y de Gobierno conforme al Artículo 45 Fracción 9 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Para el debido cumplimiento del público hágase la publicación del presente acuerdo en el " Diario Oficial " de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal".⁴

La legalización de firmas que hoy en día puede ser hecha por los C. C. Subdirector Jurídico, Jefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos y Subjefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos en virtud de la delegación que de esa facultad hace la Primera Autoridad Administrativa del Distrito Federal, debe ser autenticada posteriormente por los Secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores; al hablar de estos dos últimos funcionarios llegamos a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que ordena:

" ARTICULO 2o. A la Secretaría de Gobernación, co--
rresponde el despacho de los siguientes asuntos :

XIII. Llevar el registro de autógrafos de los funcio--
narios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar -
las firmas de los mismos ;

" ARTICULO 3o. A la Secretaría de Relaciones Ex--
teriores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos :

XII.- Legalizar las firmas de los documentos que --
deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extran--
jeros que deban producirlos en la República;"
5

Siguiendo con la legalización de la comisión rogatoria
remitida al extranjero, de conformidad con el artículo 45 vemos como
ésta no se requiere cuando las leyes o prácticas del país a cuyo tribu--
nal es dirigido el exhorto internacional, no exigen el requisito de au--
tenticación para documentos de igual clase.

Por otra parte, en relación con las naciones cuya le--
gislación lo autorice, el exhorto mexicano puede enviarse directameñ--
te, esto es, de juez a juez, no pidiéndose mas legalización que aque--
lla exigida por las leyes del país en el cual se cumplimentará el exhor--
to internacional.

Finalmente, diremos que los exhortos provenientes --
del exterior pueden enviarse directamente de juez extranjero a Juez --

mexicano bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicanos que residan en el lugar del tribunal extranjero. Y los ordenamientos que se vinculan con ésta última legalización son la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano por una parte y por otra el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos de 1934 que aunque no es en estricto rigor de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, sí lo consideramos aplicable, por dos razones :

1/a. De acuerdo con el artículo 2o. Transitorio de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano que dice :

" ARTICULO 2o. Se abroga la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos, de 25 de enero de 1934, y las demás disposiciones que se opongan a esta Ley." 6

Las disposiciones del Reglamento en lo que concierne al exhorto internacional no se oponen a ella.

2/a El Reglamento del cual nos habla el artículo 15 - fracción IV de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y que enseguida apuntaremos, no existe, es decir, aún no aparece en la legislación mexicana un Reglamento que diga expresamente que abroga al Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos de 1934, y que además establez

ca que es el Reglamento la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano actual.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, establece :

" ARTICULO 15. Además de las señaladas en el -- artículo 13, son obligaciones de los jefes de representaciones consulares:

IV.- En los términos señalados por el Reglamento, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios del Distrito y Territorios Federales ".7

El Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicanos de 1934, establece:

" Art. 1

El Servicio Exterior tiene por objeto :

h). Ejercer, dentro de las limitaciones que fija el - presente Reglamento, funciones notariales para actos que deban ser - ejecutados en territorio mexicano.

" artículo 203

Es obligación de los Jefes de Oficina del Servicio Exterior, además de lo dispuesto en el Capítulo I del Título I de éste -- Reglamento :

V. Legalizar las firmas de los funcionarios extranjeros del Gobierno ante el cual estén acreditados, puestas en documentos que deban ser presentados en México." ⁸

3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Doblemente importante sin duda es este ordenamiento ya que sus normas regulan no solo la materia federal civil, sino - que además tambien a ellas remite el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. El exhorto internacional es de acuerdo con los artículos siguientes, regulado así :

" Art. 131. Para que hagan fé, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el - primer párrafo del artículo 213."

" Art. 132. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte - contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasara por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

" Art. 302. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o -- convenios internacionales.

A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes :

I. - Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los -- expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación y la de - éste funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

II. - No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase :

III. - Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez -- exhortante de la República, al exhortado, sin mas legalización que - la exigida por la leyes del país en el cual se deba cumplir;

IV. - Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante, y,

V. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de Legación y a los -

agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones."9

De lo establecido en ellas reflexionamos para decir:

Don aplicables las reglas contenidas en las Fracciones I a V del artículo 302, ya que nuestro país como ya anotamos con antelación, no es parte integrante de ningún tratado internacional que verse sobre comisiones rogatorias. Dilucidado lo anterior vemos -- cómo al igual que en el Código de Procedimientos Penales, el ordenamiento que nos ocupa establece como regla general en cuanto a la -- transmisión del exhorto, la vía diplomática, y en aquellas naciones -- cuya legislación así lo permita puede transmitirse la carta rogatoria en forma directa.

La legalización de firmas de las autoridades judiciales mexicanas que expidan el exhorto internacional deberá ser hecha primeramente por el Secretario de Gobernación, y la de éste funcionario, por el Secretario de Relaciones Exteriores, no siendo menester esta autenticación cuando en las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto internacional no establezcan este requisito para documentos de igual clase.

Para finalizar con las comisiones rogatorias que de -

territorio mexicano se remitan al extranjero, y refiriéndonos a la --
 legalización, diremos : que cuando la remisión de la carta rogatoria
 sea de juez exhortante de la República al exhortado, la autenticación
 sólo será aquella que las leyes del país en el cual se deba cumplimen-
 tar la comisión rogatoria, exija.

De la legalización por parte del Secretario de Gober-
 nación y el de Relaciones Exteriores cuando el exhorto sea remitido
 al extranjero, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado al -
 referirse a ella establece :

" ARTICULO 2o. A la Secretaría de Gobernación, --
 corresponde el despacho de los siguientes asuntos :

XIII. Llevar el registro de autógrafos de los funcio-
 narios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las
 firmas de los mismos :

" ARTICULO 3o. A la Secretaría de Relaciones Exte-
 riores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos :

XII. - Legalizar las firmas de los documentos que de-
 ban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranje--
 ros que deban producirlos en la República;"¹⁰

Por lo que se refiere a los exhortos provenientes de --
 tribunales extranjeros para ser cumplidos en México el artículo 131 --
 del Código Federal de Procedimientos Civiles los considera documen--

tos públicos, como tales, deben hacer fé y para ello, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares mexicanas que residan en el lugar de donde proviene la comisión rogatoria, y es la fracción IV del artículo 302 del Código a estudio, la que reafirma lo establecido en el artículo 131 en cuanto a la legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares mexicanas, y preceptúa por otra parte que el exhorto internacional podrá ser enviado directamente de juez extranjero a juez mexicano.

De la autenticación de firmas a cargo del ministro o cónsul mexicano cuando el exhorto provenga de tribunal extranjero, -- la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y -- Consular Mexicanos de 1934, preceptúan :

" LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

" ARTICULO 15. - Además de las señaladas en el artículo 13, son obligaciones de los jefes de representaciones consulares :

IV. - En los términos señalados por el Reglamento, - ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal, en toda la República, a la que tienen -

los actos de los notarios del Distrito y Territorios Federales." ¹¹

" REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTER
 RIOR, ORGANICA DE LOS CUERPOS DIPLO-
 MATICO Y CONSULAR MEXICANOS -
 de 1934.

" Art. 1

El Servicio Exterior tiene por objeto :

h) Ejercer, dentro de las limitaciones que fija el pres
 ente Reglamento, funciones notariales para actos que deban ser eje-
 cutados en territorio mexicano.

" artículo 203

Es obligación de los Jefes de Oficina del Servicio Ex-
 terior, además de lo dispuesto en el capítulo I del Título I de este --
 Reglamento :

V. Legalizar las firmas de los funcionarios extranjer
 ros del Gobierno ante el cual estén acreditados, puestas en documen-
 tos que deban ser presentados en México." ¹²

Por otra parte, la práctica de diligencias en países --
 extranjeros puede encomendarse a los secretarios de legación y a los
 agentes consulares de la República pero solo cuando la parte que las
 promueva así lo pidiere expresamente, siendo así, la legalización de
 firmas de las autoridades judiciales nacionales correrá a cargo de la

Secretaría de Gobernación y corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitir a su destino el exhorto internacional,

Cuando el Código a estudio se refiere a la práctica de diligencias en países extranjeros a cargo de los secretarios de legación o a los agentes consulares de la República entramos en contacto primeramente con la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano -- que en su artículo 15 fracción y establece :

" ARTICULO 15. Además de las señaladas en el artículo 13, son obligaciones de los jefes de representaciones consulares :

V. Desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República." ¹³
 y en segundo lugar nuevamente con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, pues es el Secretario de Gobernación a quién compete la legalización de la comisión rogatoria, y al de Relaciones Exteriores la remisión del exhorto internacional a país extranjero. Esta última ley en sus artículos 2o. fracción XIII y 3o. fracción XIII, nos señala :

" ARTICULO 2o. A la Secretaría de Gobernación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos :

XIII. Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;

" ARTICULO 3o. A la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII. Intervenir en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias - para hacerlos llegar a su destino, previo exámen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlos del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y"¹⁴

Para concluir con nuestro estudio acerca del Código Federal de Procedimientos Civiles diremos que de conformidad con su artículo 132, que de la traducción de la comisión rogatoria procedente del extranjero se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro de tres días manifieste si está conforme, y si lo estuviere, o no contestare la vista, se pasará por la traducción. De no ser así, el juez nombrará traductor.

4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

PENALES.

Para finalizar nuestro Capítulo IV estudiaremos por último el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece en sus normas procesales :

" Art. 58. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Jus

ticia por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el presidente de -- aquélla, y la de este funcionario, por el Secretario de Relaciones Exteriores.

" Art. 60. Los exhortos de los tribunales extranje-- ros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legisla-- ciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la Repú-- blica en el lugar donde sean expedidos.

" Art. 282. Para que se reputen auténticos los docu-- mentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la Repú-- blica, en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se ha-- rá por el Secretario de Relaciones Exteriores.

" Art. 283. Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, - los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este - representante deberá ser legalizada por el ministro o cónsul de esa nación que resida en la capital de la República, y la de éste, por el -- Secretario de Relaciones Exteriores." 15

Lo establecido en las normas jurídicas que nos ante-- cedentes nos llevan a considerar que en materia penal federal existe

coincidencia con los códigos procesales examinados en el presente capítulo, en emplear como vía de transmisión del exhorto internacional dirigido a los tribunales extranjeros, la diplomática.

Destaca sin duda por otra parte, en este ordenamiento, en relación con los Códigos anteriormente examinados en este capítulo, el requisito imprescindible de que las comisiones rogatorias dirigidas al extranjero deben ir aprobadas previamente por el máximo Tribunal de la Nación, y por lo que se refiere a la autenticación del documento vemos cómo en ella (la autenticación) no sólo interviene el Secretario de Relaciones sino además el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, por lo que toca a los exhortos que del extranjero son remitidos a México para su cumplimentación; son considerados por el Código Federal de Procedimientos Penales como documentos públicos, y como tales necesitan reputarse auténticos, para ello deben ser legalizados por el representante mexicano autorizado para tal efecto en el lugar de donde procede la comisión rogatoria. La firma de este funcionario deberá ser autenticada posteriormente por el Secretario de Relaciones Exteriores, además de que deben contener todos los requisitos que indique la legislación de donde proviene dicho documento.

En los exhortos que provienen de tribunales extranjeros, puede presentarse el caso de que no exista representante mexi-

cano encargado de la legalización del mismo. Siendo así, la autenticación de la comisión rogatoria podrá hacerla el representante de una -- nación amiga y su firma deberá ser legalizada posteriormente en México, por el ministro ó cónsul de esa nación amiga, y la de éste último funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Nos corresponde ahora por último dejar establecidas las diferentes normas que a nuestro juicio constituyen puntos de contacto con el Código a exámen, así tenemos :

Respecto de la facultad de legalizar exhortos internacionales por parte del Presidente de la Suprema Corte de justicia de la Nación se preceptúa :

" LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.

CAPITULO II

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

" Art. 13. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte :

XII. - Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la ley exija este requisito; "16

Por lo que se refiere a la facultad de autenticar las -- comisiones rogatorias dirigidas a tribunales extranjeros y de la lega-

lización de firmas de las comisiones rogatorias procedentes de tribunales extranjeros a cargo del Secretario de Relaciones Exteriores, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, preceptúa :

" ARTICULO 3o. A la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos :

XII. Legalizar las firmas de los documentos que debían producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República; " 17

Y tocante a la autenticación que deberá hacer el representante mexicano, del exhorto internacional proveniente del exterior, se ordena :

" LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR
MEXICANO.

" ARTICULO 15. Además de las señaladas en el artículo 13, son obligaciones de los jefes de representaciones consulares:

IV.- En los términos señalados por el Reglamento, - ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal, en toda la República, a la que tiene -- los actos de los notarios del Distrito y Territorios Federales." 18

" REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO
EXTERIOR, ORGANICA DE LOS CUERPOS DIPLOMATICO Y CONSUL-
LAR MEXICANOS

de 1934

" Art. 1

El Servicio Exterior tiene por objeto :

h). Ejercer, dentro de las limitaciones que fija el presente Reglamento, funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio mexicano.

" artículo 203

" Es obligación de los Jefes de Oficina del Servicio Exterior, además de lo dispuesto en el Capítulo I del Título I de este Reglamento :

V. Legalizar las firmas de los funcionarios extranjeros del Gobierno ante el cual estén acreditados, puestos en documentos que deban ser presentados en México." 19

CITAS DEL CAPITULO IV

- (1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Porrúa pág. 32 y 83. Ed. Porrúa, S. A., México, 1975.
- (2) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Colección Porrúa, - - págs. 18 y 19, Ed. Porrúa, S. A., México, 1975.
- (3) LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, págs. 1, 2, 28, 29, 34, 40, 43 y 44. Dirección General de Servicios Sociales D. D. F., México, 1973.
- (4) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA LUNES 9 DE DICIEMBRE DE 1974, págs. 50 y 51, México, 1974.
- (5) LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, Colección Porrúa, págs. 9 y 10 y 12. Ed. Porrúa, S. A., México, 1975.
- (6) LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. pág. 27. Dirección General de Prensa y Publicidad. Tlatelolco, México, - 1976.
- (7) LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, op. cit., pág. 10.
- (8) DIARIO OFICIAL DEL DIA SABADO 12 DE MAYO DE 1934, pág. - 130 y 148. México, 1934.
- (9) ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE TRUEBA BARRERA. Nueva Legislación de Amparo, Doctrina, Textos y Jurisprudencia, C6-

digo Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, págs. 307 y 33. Ed. Porrúa, S.A., México, - 1972.

- (10) LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, op. - cit., págs. 9, 10 y 12.
- (11) LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, op. cit., pág. 10.
- (12) DIARIO OFICIAL DEL DIA SABADO 12 DE MAYO DE 1934, op. - cit., págs. 130 y 148.
- (13) LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, op. cit., pág. 11.
- (14) LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, op. - cit., págs. 9, 10 y 12.
- (15) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Colección Porrúa, - pág. 161 y 208. Ed. Porrúa, S. A., México, 1975.
- (16) ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE TRUEBA BARRERA, op. cit., pág. 227.
- (17) LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, op. - cit., págs. 10 y 12.
- (18) LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, op. cit., pág. 10.
- (19) DIARIO OFICIAL DEL DIA SABADO 12 de MAYO DE 1934, op. cit., págs. 130 y 148.

C O N C L U S I O N E S

1.- Las primeras normas jurídicas relativas al exhorto internacional, aparecen en el año de 1854 en el Decreto sobre Exhortos Extranjeros que comprende las materias civil ordinaria, comercial y criminal.

2.- Los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal anteriores al vigente, establecen como elemento fundamental del exhorto internacional, dirigido de territorio mexicano al extranjero la autenticación de firmas de las autoridades judiciales -- que autoricen la carta rogatoria, por parte del Secretario de Justicia y la de éste funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

3.- El exhorto internacional en la materia procesal penal se encuentra regulado con claridad hasta el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal de 1929, que estuvo vigente en el Distrito Federal.

4.- Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1907 establecen como regla general para la transmisión del exhorto internacional dirigido a país extranjero la vía diplomática, excepción hecha de la remisión directa cuando las leyes o prácticas del país al -- cual es dirigida la comisión rogatoria así lo permita.

5.- El Código Federal de Procedimientos Penales que precede al actual, varía en relación a los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1907 sólo en lo que se refiere a los - - exhortos provenientes del extranjero por no considerarlos documentos públicos.

6.- La naturaleza jurídica de las comisiones rogatorias se determina en base a los elementos: norma jurídica aplicable, legalización y vía por la cual será remitida.

7.- En el futuro deberá abandonarse la trayectoria - abstencionista de nuestro país en materia de tratados internacionales sobre exhortos internacionales pues, la participación en las convenciones internacionales es útil para favorecer la ayuda judicial.

8.- En el Derecho interno mexicano, dada la falta de participación de nuestro país en convenciones internacionales sobre comisiones rogatorias, lo relativo a exhortos internacionales únicamente está regido por el Derecho mexicano y, por el Derecho interno del otro país de que se trate.

9.- El Código Federal de Procedimientos Civiles vigente reviste doble importancia, pues sus normas se encargan de reglamentar no sólo la materia procesal civil federal relativa a la carta rogatoria, sino además a ellas remite el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

10.- Corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal en materia procesal penal del Distrito Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en materia procesal penal federal y al Secretario de Relaciones Exteriores intervenir en la legalización de firmas de los exhortos que de territorio mexicano son dirigidos a tribunales extranjeros.

11.- Corresponde a los Secretarios de Gobernación y al de Relaciones Exteriores en materia procesal civil del Distrito Federal y en materia procesal civil federal, la legalización de firmas de las comisiones rogatorias dirigidas al extranjero.

12.- En la legalización de los exhortos procedentes del extranjero les compete intervenir a los Secretarios de Relaciones Exteriores y a los cónsules mexicanos acreditados en el exterior.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado.

DE ORUE, JOSE RAMON. Manual de Derecho Internacional Privado Español.

DUBLAN, ADOLFO y ESTEVA, ADALBERTO A. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomos I y - - XXVIII.

DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, JOSE MARIA. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomos II, VI, IX, XI, XII y XV.

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD. Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante.

OBRAS MAGISTRALES DE LA EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III.

ORGANIZACION DE LOSESTADOS AMERICANOS. Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado.

PALLARES, EDUARDO LIC. Derecho Procesal Civil.

ROMERO DE PRADO, VICTOR N. Manual de Derecho Internacional Privado.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público.

SECRETARIA DE JUSTICIA. Colección Legislativa -- Completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales. Tomos XLII y XLIII.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México.

TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA -- JORGE. Nueva Legislación de Amparo, Doctrina, Textos y Jurisprudencia, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

L E G I S L A C I O N

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de -- 1929.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles Federal, comentado por el Lic. Antonio Lozano de J.

Código de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales de 1909, Copia Integra de la Edición Oficial anotada y concordada con la Novísima Legislación vigente, comentada por el Lic. Eduardo Pallares.

Copia mecanográfica del Decreto número 10 de 17 de Octubre de 1913, que se encuentra en el Archivo de la Oficina de Com pilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Diario Oficial del día miércoles 17 de Enero de 1923.

Diario Oficial del día miércoles 31 de Enero de 1934.

Diario Oficial del día miércoles 6 de Abril de 1934.

Diario Oficial del día sábado 12 de Mayo de 1934.

Diario Oficial del día martes 31 de Diciembre de 1935.

Diario Oficial del día sábado 30 de Diciembre de 1939.

Secretaría de Gobernación, Diario Oficial del día lunes 9 de Diciembre de 1974.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales.

Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

Recopilación de Leyes y Decretos, de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL

EXHORTO INTERNACIONAL

1.- Decreto del Gobierno sobre Exhortos Extranjeros de 1854	1
2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el - Territorio de la Baja California de 1872	3
3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el - Territorio de la Baja California de 1880	10
4.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorio de la Baja California de 1884	11
5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el Territo- rio de la Baja California de 1880	33
6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894	37
7.- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos - en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.	44
8.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897	49
9.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909	57
10.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1909	78

	Pág.
Citas del Capítulo I	80

CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL EXHORTO INTERNACIONAL.

1.- Conceptos Doctrinales	91
2.- Concepto que se propone de Exhorto Internacional	93
3.- El Exhorto Internacional como una Institución Jurídico-Proce- sal	94
Citas del Capítulo II	97

CAPITULO III

EL EXHORTO INTERNACIONAL EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES .

1.- El Exhorto Internacional en los Tratados Internacionales.	98
2.- Convención de la Haya de 1905	99
3.- Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante.	105
4.- Congreso de Montevideo de 1940	106
5.- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogato- rias de 1975.	109
Citas del Capítulo III	122

CAPITULO IV

EL EXHORTO INTERNACIONAL EN LA
LEGISLACION MEXICANA ACTUAL.

1.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal . . .	123
2.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal . . .	124
3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.	133
4.- Código Federal de Procedimientos Penales	140
Citas del Capitulo IV	146
Conclusiones	148
Bibliografía	151
Indice	154